

144
247



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, SEGUN LO PREVISTO EN LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE HERNANDEZ VAZQUEZ



Acatlán, Edo. de México

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E M A :

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE UNA MARCA
REGISTRADA, SEGUN LO PREVISTO EN LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CAPITULO I:
CONCEPTOS FUNDAMENTALES

- 1.1. DEFINICIONES DE MARCAS.
- 1.2. REQUISITOS PARA REGISTRAR UNA MARCA.
- 1.3. VIGENCIA DE LAS MARCAS.
 - a) COMPROBACION DE USO.
 - b) RENOVACION DE LAS MARCAS.
- 1.4. LICENCIA DE USO DE UN REGISTRO MARCARIO.
- 1.5. TRANSMISION DE DERECHOS.

CAPITULO II:
ANTECEDENTES HISTORICOS

- 2.1. LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO DE NOMBRES Y AVISOS
COMERCIALES DE 26 DE AGOSTO DE 1903. Y SU REGLAMENTO.
- 2.2. LEY DE MARCAS DE AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES DE 26 DE JULIO
DE 1928. Y SU REGLAMENTO.
- 2.3. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942. Y
SU REGLAMENTO.
- 2.4. LEY DE INVENCIONES Y MARCAS DE 10 DE FEBRERO DE 1976. Y SU -
REGLAMENTO.

2.5. CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUS--
TRIAL.

CAPITULO III:
DE LAS NULIDADES.

- 3.1. TEORIA DE LAS NULIDADES.
- 3.2. NULIDAD ABSOLUTA.
- 3.3. NULIDAD RELATIVA.
- 3.4. LA NULIDAD Y SUS EFECTOS SEGUN EL CODIGO CIVIL.

CAPITULO IV:
LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

- 4.1. EL REGISTRO DE UNA MARCA ES NULO (ART.151).
- 4.2. EN RELACION CON OTROS ARTICULOS (ARTS.90, 181, ETC.).
- 4.3. CRITERIO PARA DECLARAR O NEGAR LA NULIDAD DE UN REGISTRO MAR
CARIO, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
- 4.4. TESIS JURISPRUDENCIALES.

CAPITULO V:
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

- 5.1. PRESENTACION DE SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.
 - DEMANDA.
 - CONTESTACION.
 - EXHIBICION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

- RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

5.2. JUICIO DE AMPARO.

5.3. RECURSO DE REVISION.

5.4. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

C O N C L U S I O N E S

I N T R O D U C C I O N .

El objeto primordial de este trabajo de investigación es, el de -- presentar a todas aquellas personas, titulares, licenciatarios autorizados, etc., de un registro marcario, de un modo sencillo y apegado a los lineamientos señalados en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo al Procedimiento de Declaración Administrativo de Nulidad, la presentación de la solicitud ante las autoridades responsables, en este caso sería ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, dependiente de la - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Dentro de nuestra exposición, hacemos un análisis de lo que podemos considerar como marca, así como, la forma de llevar a cabo su registro, para su resguardo y protección por la Dependencia encargada de ello.

Para estar en condiciones de solicitar la declaración administrativa de nulidad de un registro marcario, es menester que la acción que se in-- tente, encuadre en la hipótesis legal prevista en el artículo 151 de nuestra ley marcaria o de este, en relación con otros aplicables al caso concreto.

Una vez declarada o negada la solicitud de nulidad pedida, aquel - que crea que se cometió alguna violación en el procedimiento de la resolución o que esta no fué dictada conforme a derecho, y toda vez que nuestra -- ley, no contempla algún recurso de reconsideración o una figura similar al - respecto, tiene la opción de impugnar tal resolución, a través del Juicio de Amparo y del Recurso de Revisión, correspondiente.

Acontecido lo anterior, queda al arbitrio del promovente del amparo, y según haya sido confirmada o revocada a su favor la declaración administrativa de nulidad, solicitar a la responsable lo que corresponda.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. DEFINICIONES DE MARCAS.

Encontramos dentro del ámbito jurídico marcario diversas definiciones de marcas, que a continuación mencionamos:

Para César Sepúlveda, (1) la marca es: "Un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, diferenciándolos de otros.

Tiene por objeto la marca, proteger las mercancías, poniéndolas al abrigo de la competencia desleal, mediante la identificación. -- Están destinadas a especializar los productos que se usan y a indicar y garantizar su procedencia o las empresas que los prestan".

E. Pouillet, (2) considera a la marca como: "Un medio material de garantizar el origen o simplemente la procedencia de la mercancía a los terceros, que la compran en cualquier lugar y en cualquier mano que en ella se encuentre.

La marca debe comprenderse como todo signo cualquiera que el sea, que sirve para distinguir la individualidad de la mercancía, sea manufacturada por un fabricante, sea simplemente vendida por un comerciante".

Para Stephen P. Ladas, (3) citado por Rangel Medina: "La marca es fundamentalmente un signo, un símbolo o emblema que señala, distingue las mercancías de un producto de las de otro".

-
- 1.- Sepúlveda, César. "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial". Edit. Porrúa. Año -- 1981. Pág. 113.
 - 2.- Rangel Medina, David. "Tratado de Derecho Marcario". Edit. Porrúa. Año 1960. Pág. 154.
 - 3.- Idem. Pág. 155.

Rodríguez y Rodríguez, (4) considera la marca: "Como un signo - que utiliza el comerciante para indicar el origen de las mercancías que en su empresa se producen o venden. En éste sentido, puede decirse que la marca es un signo de origen".

Ferrara, (5) citado por Rangel Medina, nos dice que la marca - es: "La que identifica las mercaderías procedentes del establecimiento del comerciante y que son negociadas por su hacienda".

Para Nava Negrete, (6) la marca es: "Todo signo o medio mate--- rial que permite a cualquier persona física o jurídica, distinguir los productos que elabora o expende, así como aquellas actividades consis--- tentes en servicios de otros iguales o similares cuya finalidad inmedia ta es la de atraer la clientela y después conservarla y aumentarla".

Estas son definiciones de algunos tratadistas modernos.

Anteriormente la Ley de Invenciones y Marcas, (*), en su - - - artículo 87, se reconocían las marcas de productos y las marcas de ser- vicios. Las primeras se constituían por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segun-- das por los signos que distinguían un servicio de otros de su misma - - especie o clase.

Actualmente en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad - Industrial, (**), en su artículo 88, define a la marca como todo signo- visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie

4.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín."Curso de Derecho Mercantil".Tomo I.Edit.Porrúa.Año - 1952.Pág.425.
5.- Ob. Cit.Pág.157.
6.- Nava Negrete, Justo."Derecho de las Marcas".Edit.Porrúa.Año1985.Págs.
(*).- En lo sucesivo al mencionar la Ley de Invenciones y Marcas,nos referiremos como:LIM.
(**).-En lo sucesivo al mencionar la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Indus--- trial,nos referiremos como :LFPPI.

o clase en el mercado.

Realmente considero que no varió substancialmente la definición en los ordenamientos jurídicos antes señalados, pues quedó una definición concreta de lo que podemos considerar como marca.

1.2. REQUISITOS PARA REGISTRAR UNA MARCA.

De acuerdo con el artículo 89 de la LIM, que dice: "Toda persona que esté usando o quiera usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho exclusivo a su uso, satisfaciendo las formalidades y requisitos que establecen esta ley y su reglamento.

Igual derecho tendrán los comerciantes y prestadores de servicios debidamente establecidos, respecto a los artículos que vendan o los servicios que presten en el territorio nacional y de las cuales quieran indicar su procedencia. Los comerciantes podrán usar su marca por sí sola o agregada a la de quien fabrique los productos con el consentimiento expreso de éste".

"Toda persona", lo anterior significa que no existe prohibición o restricción alguna, para quien solicita el registro de una marca, que puede ser una persona física o moral, sin que previamente tenga que cumplir con determinadas condiciones o requisitos, es decir, que para solicitar el registro de una marca, tenga que ser el solicitante comerciante, industrial, agricultor, intermediario del comercio, etc., sino que únicamente debe cumplir con los requisitos previstos en nuestra legislación marcaria, y su reglamento. Lo mismo sucede con nuestra ley actual, puesto que no existe prohibición alguna para quien solicita el registro de una marca.

incluso, también deberá presentarse en el idioma español.

En cada acto o promoción que se haga respecto a su registro, se deberá acreditar la personalidad respectiva. (Art.11 de su Reglamento).

Para solicitar el registro de una marca, según el artículo 113 de la LFPPI, se deberá presentar una solicitud ante la responsable, misma que contendrá el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; el signo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada o mixta, y en su caso, si es tridimensional; la fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado; los productos o servicios a que se aplicará la marca; y los que señala el Reglamento. Acompañándose a éstos datos, el recibo o comprobante de pago de derechos correspondientes, así como los ejemplares de la denominación deseada.

Algo muy importante es, que antes de presentar la solicitud, es recomendable hacer una búsqueda de las posibles semejanzas o igualdades que pudieran existir en relación con la marca que se desea registrar.

Una vez presentada la solicitud, se procederá a realizarse un examen de forma, el cual consiste en la revisión y análisis de los documentos exhibidos; que en caso de no estar completos o en regla, se hará del conocimiento del interesado, para que los presente correctamente, - concediéndole un plazo no mayor de dos meses, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por abandonada su solicitud. Si los documentos se encontraran en regla, se analizarán los signos o figuras que se pretenden proteger, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 fracciones de la I a la XV de la LFPPI, y si su solicitud, en éste caso, se

De las condiciones previstas en la LFPPI, y su Reglamento, -- Únicamente y posterior al registro de la marca deseada, el titular de ésta deberá demostrar ante la autoridad, el uso de la misma de tres --- años consecutivos, bastando para ello la manifestación que bajo palabra de decir verdad, en un escrito sin anexas algún otro documento relacionado con el uso de la marca, la ha usado dentro de ése término, (Art. - 130), en caso contrario, el no hacerlo así, se encontrará la marca caduca. Debiendo creerse entonces que necesariamente el titular de una marca debe ser comerciante, industrial, intermediario, agricultor, etc., o debe de hacer del comercio su ocupación habitual.

El siguiente paso es, que para el registro de una marca, la persona que quiera obtener un registro marcario, debe acudir ante la -- Autoridad competente, a solicitar la denominación deseada o figura; o si lo quisiera hacer por medio de un mandatario, tendrá que acreditar la personalidad de éste, a través de carta poder, suscrita por el mandante ante dos testigos, mismos que deberán poner sus nombres completos y su domicilio, sin que se requiera al respecto legalización alguna, -- aún en el supuesto que dicha carta poder, sea otorgada en el extranjero, pero sí se deberá anexas su traducción respectiva al español.

De tratarse de una persona jurídica nacional, el mandatario - acreditará su personalidad según lo previsto en la legislación común o mercantil, exhibiendo la escritura pública en la que consten las facultades del mandante, manifestando además, bajo palabra de decir verdad, que no ha sido relevado del cargo encomendado. En caso de ser persona - moral extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberá --- estar el poder debidamente legalizado por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos establecidos en las leyes respectivas, --

encuentra en la hipótesis del precepto legal antes invocado, se objetará y de igual forma, se comunicará al interesado, concediéndole un plazo de dos meses, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que en caso de no cumplir, se tendrá por abandonada su gestión.

En caso de no infringir ningún supuesto del artículo 90 fracciones I a la XV, se continuará con el análisis de los documentos presentados, ésto es, se realizará un segundo examen o como lo llama la Ley, examen de fondo, el cual consiste en estudiar que la marca deseada pueda ser registrada como lo señala la ley vigente.

En caso de que la marca contenga un diseño o una figura, de igual forma se analizarán éstos para no afectarse derechos adquiridos por terceros. Avisándosele al promovente, en uno u otro caso, la semejanza o igualdad encontrada, concediéndosele de igual forma un término de dos meses para contestar lo que a su derecho corresponda y apercibido que de no hacerlo se tendrá por abandonado su trámite.

Transcurrido el plazo concedido, si el interesado en su contestación continúa incurriendo en las objeciones señaladas, se procederá a la negación definitiva de su registro. Pero, si el solicitante, al contestar decide modificar sus documentos, éstos se volverán a someter al estudio señalado en los párrafos que anteceden a éste.

Como habíamos señalado, el examen de fondo es aquel que se encarga de realizar una comparación entre la marca solicitada y todas aquellas marcas registradas y vigentes de su misma clase o especie, así como de aquellas que estuvieran en trámite.

A éste respecto, podemos encontrarnos en varios supuestos --- como son:

a) Que no existe impedimento legal para la concesión de la --

denominación solicitada a registro, trayendo como consecuencia la cita a pago por el registro de ésta, previo el correspondiente pago de derechos.

b) Otro caso sería, que al realizarse el examen de fondo, se encontraren anterioridades semejantes o iguales y que amparen los mismos o similares productos o servicios; en éste caso, se informará al interesado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya sea modificándola o cambiándola. En su contestación, puede ocurrir que la marca encontrada como anterioridad sea de su propiedad, con lo que no existe impedimento alguno para conceder su registro, en consecuencia puede concedérsele ésta como marcas ligadas; dentro de éste mismo caso de contestación, se puede argumentar que la autoridad ha hecho una apreciación estricta, y que en realidad, no existe auténtica semejanza, si tiene razón el promovente, se concederá la marca.

c) Un caso más sería, que el peticionario obtenga el consentimiento del titular de la marca semejante y la limite a ciertos artículos, permitiendo con ésto que se registre aquella para amparar mercancías que aunque del mismo grupo, sean diversas. Lo anterior a criterio de la autoridad.

d) Otro caso sería, el que el solicitante pueda argumentar, que la o las marcas citadas como anterioridad, estan viciadas de nulidad o que debe declararse su caducidad, porque no han sido usadas dentro de los tres años seguidos que señala el artículo 130 de la LFPPI, en éste caso el registro de su marca, se quedará en suspenso hasta que sea declarada la nulidad, caducidad o extinción de las anterioridades citadas.

e) Por último, en caso que el solicitante decida cambiar la -

denominación de su marca, para salvar la anterioridad opuesta, tendrá que reponer nueva solicitud en los términos del artículo 113 de la LFPPI, ya que estamos hablando de una nueva solicitud o registro diferente, debiéndose hacer por lo tanto nuevos exámenes tanto de forma como de fondo.

Cubiertos los requisitos indicados por la ley y su reglamento, se procederá a la expedición del título respectivo, en el cual se anotará, el número de registro de la marca; el signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada o mixta, y tridimensional; los productos o servicios a que se aplicará la marca; nombre y domicilio del titular; ubicación del establecimiento, en su caso; fechas de presentación de la solicitud, de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso y de expedición; y por último su vigencia.

Si no se cubren los derechos dentro del plazo señalado en el oficio de cita a pago, el asunto se considerará abandonado y será necesaria nueva solicitud y nuevos anexos, si se desea obtener el registro. (Art.128).

1.3. VIGENCIA DE LAS MARCAS.

a) Comprobación de Uso.

Las marcas deben ser utilizadas en territorio nacional tal y como fueron registradas, aceptándose, actualmente por nuestra LFPPI, modificaciones siempre y cuando no alteren las características esenciales de éstas.

En muchas ocasiones el titular de la marca, trata de adecuarse a las necesidades de la publicidad o busca un mayor impacto comercial ante el público consumidor y modifica su marca. En ocasiones es en

forma mínima, por ejemplo, se conserva la denominación pero se agregan figuras y colores diferentes a los registrados. Esta situación, ya no constituye una variante de la marca registrada, y por lo tanto, ya no debe presentarse nueva solicitud de la marca, incorporando las modificaciones. La alteración del conjunto de una marca registrada, con la entrada en vigor de la LFPPPI, deja sin efecto no sólo su extinción, sino también la posibilidad de estarse cometiendo una infracción administrativa, si los productos o servicios se indican como de marca registrada, salvo prueba en contrario.

El uso de una marca es obligatorio y debe ser comprobado para poder conservar el derecho exclusivo de la misma. Se incluyó éste requisito en la LFPPPI, con el fin de evitar la utilización abusiva de marcas de "protección" o de "reserva" que constituían un impedimento para el registro de otras, que en verdad si se iban a comercializar.

La marca debe usarse tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fué registrada, y en caso de no cumplir con éste requisito, el registro marcario caducará. (Art.130).

Con el fin de comprobar el uso de una marca, la autoridad únicamente requiere, que se manifieste bajo palabra de decir verdad, que la marca sí se ha usado, sin necesidad de aportar más datos o documentos para realizar la comprobación deseada.

b) Renovación de la Marca.

Una vez realizada la comprobación de uso respectiva, el titular de la marca registrada, deberá renovar su vigencia, esto si así lo desea, con la finalidad de alargar la vida de su registro marcario, - todas las veces que así lo desee, por períodos iguales de diez años - cada uno de ellos, contados a partir de la fecha de presentación de su

solicitud de registro, contando con ello además con un plazo de gracia de seis meses, que se empiezan a contar a partir del vencimiento de cada plazo; una vez transcurrido éste, sin haberse solicitado dicha renovación, caducará de pleno derecho la marca registrada.

Como única condición para la renovación de la marca registrada, se requiere que el interesado, compruebe en forma fehaciente, su uso efectivo y continuo, dentro del tiempo que señala el artículo 130 de la LFPPI, ésto es, no interrumpido en su aplicación a los productos o servicios que ampare; independientemente de la comprobación que señala el artículo 130 de éste mismo ordenamiento legal.

1.4. LICENCIA DE USO DE UN REGISTRO MARCARIO.

Dentro de la figura de la comprobación de uso de una marca registrada, encontramos el supuesto de que el titular, por alguna causa se vea impedido o no quiera explotar su marca, pero no desea perderla, puede entonces recurrir al beneficio que nos proporciona la LFPPI, en sus artículos del 136 al 150; los cuales nos señalan, que el titular de una marca podrá autorizar a una o más personas, como usuarios de su marca, en algunos o todos los productos o servicios protegidos por ésta en las condiciones previamente establecidas por ambas partes.

Es requisito indispensable que el convenio o contrato celebrado entre el titular y el usuario autorizado, esté debidamente inscrito en la Secretaría, mismo que al solicitarse ante ésta, deberá proporcionar los datos correspondientes al nombre, domicilio y ubicación del establecimiento del usuario; los productos o servicios en relación con los cuales se solicita la inscripción de usuario autorizado; la duración del uso autorizado de la marca; observándose además lo dispuesto -

en el artículo 80 del Reglamento de la Ley.

Continúa diciendo nuestra ley, que el uso autorizado de una marca, y es lo importante para que el titular de una marca no la pierda, se equiparará al efectuado por el titular de la misma, para todos aquellos efectos a que haya lugar. El usuario registrado podrá tomar las medidas legales tendientes a impedir la falsificación, imitación o uso ilegal de la marca.

La única condición que podríamos distinguir dentro de ésta figura, es que para concederse la licencia de uso, el usuario deberá proporcionar o garantizar que los productos que venda o los servicios que preste, sean de calidad, forma y naturaleza equivalentes a los fabricados o prestados por el titular. Además deberá indicar el nombre y demás datos como usuario autorizado y del establecimiento respectivo.

La cancelación de la licencia de uso, sólo podrá darse cuando la autoridad así lo considere, ésto es, porque se haya declarado la nulidad, caducidad o cancelación del registro marcario en cuestión; cuando ambas partes lo soliciten, o sea, el titular y el usuario, y por último, por mandato judicial.

1.5. TRANSMISION DE DERECHOS.

Este derecho consiste en pasar o transmitir la marca, ya sea por actos entre vivos (compra-venta, permuta, donación, aportación a una sociedad, etc.) o mortis causa, como derecho autónomo, es la transferencia de un empresario a otro, que supone siempre la transferencia conjunta del derecho de explotación industrial o comercial de los productos o efectos amparados por ella.

Formalidad de la Transmisión.

Nuestra legislación exige que la transmisión se registre ante la autoridad, para que de ésta forma produzca los efectos legales en -- contra de terceros, se trata de una mera formalidad ab-probatione, que respeta el carácter normalmente declarativo de las inscripciones, en -- nuestros registros.

La inscripción de la transmisión es obligatoria, a menos que la marca se hubiera registrado ilegalmente, o que se tratara de marcas ligadas, (que son aquellas que pertenecen a una misma persona, cuando sean idénticas o semejantes en grado tal que puedan confundirse y amparen los mismos artículos o similares).

Transmisión de Uso de la Marca.

El derecho al uso de la marca con relación a todos o algunos de los productos para los cuales ésta se encuentra registrada.

Esta transmisión parcial, confiere al usuario de la marca, -- los mismos derechos y obligaciones que pesan sobre el titular, respecto al uso; incluso confiere a éste legitimación activa, en los casos de -- imitación, falsificación o uso ilegal de la marca.

La inscripción de la transmisión de uso, es la misma que la -- señalada para registrar a un usuario autorizado, teniendo el mismo efecto que ésta última figura, ésto es, evitar confusiones entre el público consumidor respecto al origen y la calidad de los productos o servicios.

Encontramos nuevas disposiciones dentro de la LFPPI, siendo -- una de ellas, que cuando exista o se dé la fusión entre dos o más personas morales, sin declararse, se entenderá que existe una transmisión de derechos sobre las marcas registradas, salvo estipulación en contrario.

Sólo se registrará la transmisión de marcas ligadas, cuando -- se transfieran todas ellas a la misma persona, en caso que se considere

que podrán utilizarse marcas ligadas, por personas distintas, se podrá solicitar se disuelva la liga entre éstas, pero dejándose a la autoridad la resolución definitiva al respecto.

Es la transmisión de derechos, una forma de iniciar de oficio la nulidad de una marca, cuando la responsable considere que ésta se encuentra viciada de nulidad; además podrá la autoridad negar la inscripción de una licencia, franquicia o transmisión de derechos, por razones de interés público.

Una figura nueva que contempla la LFPPI, es la de la franquicia, que es aquella que se dá cuando, además de la licencia de uso de una marca, se conviene transmitir conocimientos técnicos o se proporciona asistencia técnica, para que la licenciataria, pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos, establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, el prestigio e imagen de los productos o servicios que ésta distingue. Previo a la celebración del convenio o contrato respectivo, el titular deberá informar sobre el estado que guarda en ese momento, su empresa con quien vaya a convenir o contratar.

Para su inscripción, se seguirán las formalidades que rigen para el registro de licencias de uso .

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1. LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO DE NOMBRES Y AVISOS COMERCIALES DE 25 DE AGOSTO DE 1903. Y SU REGLAMENTO.

Creo conveniente mencionar que con la entrada en vigor de la Ley de Marcas Industriales y de Comercio, de Nombres y Avisos Comerciales, por primera ocasión el registro de una marca, se tramitó y efectuó por una Oficina especialmente creada para ello; asimismo también señala que el registro se podrá solicitar por cualquier persona, ya sea extranjera o nacional; prevé también que la concesión de un registro marcario podrá hacerse sin examen de novedad, esto es, confiando en la palabra -- del promovente y sin perjuicio de terceros, realizándose al efecto única mente un examen administrativo, relativo a verificar los documentos exhibidos.

La vigencia que otorga ésta Ley para una marca será de veinte años, que comienzan a surtir sus efectos desde la fecha en que los documentos fueron presentados en la Oficina de Patentes y Marcas, siempre y cuando estuviesen en orden.

Para ésta ley, se considerará nula una marca, cuándo:

- a).- Su registro se haya hecho en contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento;
- b).- Cuando la marca haya sido registrada con anterioridad por otro, si ese registro tiene más de dos años o si teniendo menos de dos años, se ha hecho con mejor derecho; y por último,

La declaración administrativa de nulidad según ésta ley, de -- un registro marcario, se hará a petición de cualquier persona que se --

crea afectada con éste registro; así como el Ministerio Público, cuando haya un interés general.

Será competencia de los Jueces de Distrito de ésta Ciudad de México, el llevar a cabo las declaraciones de nulidad respectivas. Las sentencias que al caso concreto se emitan, se harán del conocimiento de la Oficina de Patentes y Marcas, para que ésta se encargue de la publicación en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas, que será el órgano informativo en ésta especialidad.

Prevéé como "recurso de revocación", para impugnar una resolución administrativa dictada por la Secretaría de Fomento (relacionadas a comprobaciones de uso, renovaciones, concesión de licencias de uso, etc.) o de la Oficina de Patentes y Marcas, que dentro del plazo de quince días, contados a partir de su legal notificación, acudir el afectado, ante los Jueces de Distrito de la Ciudad de México. Si se apelare a la sentencia emitida por la autoridad que primero conoció del asunto, se remitirá el expediente a los Tribunales de Circuito, que corresponda.

La promulgación de ésta ley, se debió como lo señala, Nava -- Negrete (7), que "Las relaciones industriales y comerciales de carácter internacional y las graves dificultades a que daban lugar las diferencias legislativas de los diversos países civilizados, revelaron el conocimiento práctico de que la legislación mexicana sobre propiedad industrial, no sólo había sido un trabajo de reproducción sin adaptación alguna a nuestro medio, sino que tampoco correspondía al adelanto ya obtenido practicamente, siendo una legislación, imprecisa, incompleta y de-

ficiente tanto en su parte sustantiva pues sólo incluía los principios rudimentarios, como en su parte adjetiva que dejaba en el procedimiento mismo grandes huecos al criterio personal de la autoridad, garantizando por la normal buena fé de aquellos funcionarios, y por lo mismo, la necesidad indubitable de derogar nuestra primera ley de marcas de fábrica de 28 de noviembre de 1889, así como la ley de 7 de junio de 1890, sobre patentes de privilegio a los inventores o perfeccionadores, ésta -- ley fué una reproducción casi literal de las leyes belga y francesa sin trabajo alguno de adaptación a nuestro especial medio, conservando el sistema iniciado vagamente por las leyes anteriores a ésta".

En cuanto a su reglamento de ésta misma fecha, también sufre de carencias, puesto que no señala nada con relación a la forma de como se substanciarán los procedimientos de declaración administrativa de -- nulidad de un registro marcario.

2.2. LEY DE MARCAS DE AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES DE 26 DE JULIO DE 1928. Y SU REGLAMENTO.

Después de las experiencias en ésta materia con las anteriores legislaciones, se promulgó la presente ley superando enormemente a la ley inmediata anterior en la mayoría de sus aspectos.

Con la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales, "Se adopta el sistema mixto atributivo-declarativo" (8), ésto es, además de otorgar el derecho exclusivo al titular de una marca registrada, reconoce el uso de la misma como fuente de derecho sobre ésta, siempre y cuando haya explotado el titular, la marca con más de tres años de anterior-

8.- Rangel Medina, David. "Tratado de Derecho Marcario". Edit. Porrúa. Año 1960. Pág. 36.

ridad a la fecha legal de la mencionada marca.

Se faculta al Estado, a declarar cuándo así lo estime necesario, el uso obligatorio de las marcas de aquellos artículos que por su origen, naturaleza o aplicación se relacionen íntimamente con la economía del país y las necesidades públicas.

Con ésta legislación, ya se regula el examen de novedad como antecedente al registro de una marca y por ende se prevé un recurso de oposición al registro de una marca, y quien decidirá sobre ésta cuestión será una junta arbitral, constituida de manera tripartita, representada por una persona por cada una de las partes y una tercera por parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuya opción final, será tomada en cuenta por el Departamento de Propiedad Industrial, para conceder o no una marca.

La vigencia de una marca será, con la entrada en vigor de esta ley, de 20 años contados a partir de la fecha y hora de presentación de la solicitud, y teniendo infinidad de renovaciones por el término de 10 años cada una de ellas, a criterio del titular de la marca para su existencia.

Para ésta ley, se considerará el registro de una marca nulo, cuando:

1.- Se haya otorgado en contravención a las disposiciones de ésta ley, o de las que estuvieren vigentes en la época de su registro;

2.- La marca haya sido usada en la República, con anterioridad a la fecha de la marca registrada, siempre y cuándo quien alegue mejor derecho de uso, presente su solicitud de registro ante el Departamento de la Propiedad Industrial, dentro de los 3 años de expedido aquél y compruebe haber usado durante éste período y haberla empezado -

a usar antes que el registrante primitivo;

3.- La marca haya sido usada en el extranjero con anterioridad, en el mismo supuesto del número anterior, si además del uso contiene el registro extranjero; pero el plazo de tres años se reducirá a seis meses; y siempre y cuando que la nación extranjera conceda a los mexicanos ese mismo derecho en su legislación;

4.- Cuando por error o diferencia de apreciación se lleve a cabo un registro existiendo en vigor otro, que se considere invadido por tratarse de una marca que se confunda con la anterior. En tal caso, el Departamento de Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte, declarará nulo el segundo registro; pero siempre y cuando el error se advierta o reclame dentro de los cinco años siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial, del segundo registro; y,

5.- Cuando la marca contenga indicaciones falsas respecto a procedencia de los efectos que ampare, ubicación del establecimiento industrial o comercial o del propietario de la marca, y con respecto a medallas, diplomas o recompensas que no hayan sido obtenidas o cuando se haya hecho una declaración falsa de la fecha en que se comenzó a usar la marca.

Se incluye en la presente ley, las marcas amparadas en México por el registro internacional efectuado, de acuerdo con el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, y sus revisiones quedarán sujetas en todo tiempo, en lo referente a su invalidación, a las previsiones del segundo párrafo del artículo 6º Bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

La declaración administrativa de nulidad se hará por el Departamento de la Propiedad Industrial, ya sea de oficio o a petición de --

parte; ésta declaración se comunicará al dueño de la marca y se publicará en la Gaceta Oficial del Departamento de la Propiedad Industrial. Lo mismo sucederá del sentido de la sentencia que confirme o revoque la -- resolución emitida.

Serán competentes para conocer de las revocaciones de las resoluciones administrativas, los Jueces de Distrito, de ésta Ciudad, dentro de los quince días de hecha la notificación. De la apelación conocerán los Tribunales de Circuito. En caso de que se declare infundada la oposición del interesado en contra de la resolución administrativa, se le impondrá una multa de \$25.00 a \$100.00 .

El reglamento de ésta ley de 11 de diciembre de 1928, en su capítulo V, nos habla de la nulidad y extinción del registro, sin aportar datos suficientes para su aplicación.

Razón por la cual llevó en ese entonces, al Secretario de Economía a la aplicación del Procedimiento Reglamentario del 6 de julio de 1931, para nulificar registros de marcas (9), a través del cual el Departamento de la Propiedad Industrial, debía observar para los casos de nulidad de una marca, lo siguiente:

a) Comprobación por parte del promovente de los fundamentos de su solicitud; y,

b) Traslado de dicha solicitud al propietario del registro -- relativo; dándole oportunidad para presentar por escrito las objeciones que estimare pertinentes.

Una vez satisfechos éstos requisitos, la autoridad, dictará --

la resolución que considere, haciéndola del conocimiento de los interesados, manifestándoles su carácter de transitoria, mientras que la autoridad judicial, no la confirmase a través del respectivo recurso de revocación.

2.3. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942. Y SU -- REGLAMENTO.

Después de catorce años de vigencia de las leyes promulgadas el 26 de junio de 1928, sobre marcas y avisos y nombres comerciales, fué necesario codificar sus disposiciones, que se requería tomando además - la experiencia tanto extranjera como nacional.

Es así como, siendo Presidente de la República Mexicana, el Lic. Manuel Avila Camacho, expidió la Ley de la Propiedad Industrial, - publicada en el Diario Oficial de la Federación (10), el 31 de diciem--bre de 1942.

Dentro de las modificaciones que trajo la presente ley, encontramos como más importantes:

1.- Se determina con cuidado cuales son las denominaciones o signos susceptibles de registro como marca, y para cuales son aquellos que no pueden ser otorgados como tales, por impedirlo consideraciones - de órden público.

2.- Se establece la prohibición del registro como marca, de - palabras de lenguas vivas extranjeras, cuando pretendan aplicarse a productos que solamente se elaboren en México, o en cualquier otro país de

10.- En adelante al referirnos al Diario Oficial de la Federación, solo diremos: D.O.F.

habla española, para evitar que se induzca a error al público, sobre la procedencia de los productos marcados, con perjuicio también con la industria del país.

3.- Se establecen reglas, para impedir que se registren marcas que engañen al público sobre la procedencia de los artículos, o que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza o calidad de los productos amparados.

4.- Se reduce a diez años la vigencia de las marcas, para que sea igual al que debe transcurrir entre las renovaciones subsecuentes.

5.- Se incluyen diversas disposiciones relativas a la autonomía de los derechos que confiere el registro de las marcas, y además otras reglas que permiten a los propietarios hacer nuevos registros que induzcan modificaciones a los que hubieren hecho anteriormente.

6.- Se establecen reglas sobre caducidad de marcas registradas durante la vigencia de las leyes de 1889 y 1903, que no sean renovadas dentro del plazo de cinco años que tenían.

7.- Se consignan disposiciones tendientes a impedir que industriales o comerciantes que empleen marcas registradas o no, en artículos elaborados en el país, traten de darle apariencia extranjera, trayendo como resultado el perjuicio de la economía.

8.- Se reglamenta sobre la transmisión de los derechos, evitando la multiplicidad de propietarios de marcas idénticas o semejantes y con ello, el inducirse a error al público consumidor.

En la presente ley, en su artículo 200, señala que el registro de una marca es nulo, cuando:

I.- Esta fracción es similar a la reglamentada en las leyes antes estudiadas.

II.- De igual forma ésta fracción no varió en lo absoluto en relación a la fracción de la ley de 26 de junio de 1928.

III.- Esta fracción es idéntica a la preceptuada por la ley de marcas y de avisos y nombres comerciales de 28 de junio de 1922.

IV.- La marca contenga indicaciones falsas respecto a la procedencia de los efectos que ampare, ubicación del establecimiento industrial o comercial, o del propietario de la marca, y con respecto a medallas, diplomas o recompensas que no hayan sido obtenidas, o cuando se haya hecho una declaración falsa de la fecha en que principio a usarse la marca.

V.- Cuando por error, inadvertencia o diferencia de apreciación se lleve a cabo un registro, existiendo en vigor otro que se considere invadido por tratarse de una marca que se confunda con la anterior.

En este caso, la Secretaría, de oficio o a petición de parte, anulará el segundo registro, siempre y cuando el error se advierta o reclame dentro de los tres años siguientes a la publicación en la "Gaceta", del segundo registro, de lo contrario éste quedará firme. La nulidad de las marcas registradas de mala fe, podrá ser reclamada en cualquier tiempo.

Estas dos últimas fracciones únicamente fueron invertidas en relación a la ley próxima pasada.

También se considerarán nulas las marcas si se encuentran en las siguientes hipótesis:

a) Si al efectuarse el examen de novedad, aparece una marca registrada conforme a las leyes anteriores, esto es, sin examen de novedad y sin perjuicio de terceros, lo había sido también en favor de otra persona con anterioridad, será nulo el registro posterior, a menos que-

hubiere sido hecho dentro de los tres años siguientes al otro, y que el registrante segundo haya usado la marca con anterioridad, caso en el cual se anulará el primer registro.

b) Las marcas registradas conforme a las anteriores leyes, que darán en las condiciones previstas por la fracción V del artículo anterior, tan pronto como se practique el examen de su novedad con resultado favorable, y por lo mismo, la nulidad fundada en la existencia de un registro anterior que se considere invadido, sólo podrá ser reclamada o declarada, dentro de los tres años siguientes a la publicación en la "Gaceta de la Propiedad Industrial", del resultado del examen de novedad.

c) Cuando al practicarse el examen de novedad de una marca a registro se encontrare otra igual o semejante a ella, en grado de confusión, si el registro se solicita dentro de los tres años de publicado el primero, y el solicitante ha usado la marca sin interrupción, con anterioridad a la fecha en que la principió a usar el que la tiene registrada, es nulo el registro ya efectuado. Una vez nula ésta se registrará -- aquella.

d) En el mismo supuesto del inciso c), sino se solicita la nulidad dentro de los tres años de publicado el anterior, no se anulará, - pero si la ha utilizado con más de tres años de anterioridad e interrumpido con la fecha legal de dicho registro, éste no surte efectos - contra aquel.

e) La fecha de primer uso declarada en la solicitud de registro, no podrá cambiarse en ulteriores casos, de lo contrario se anulará la marca.

f) Si el agente o el representante en México, del titular de una marca extranjera, solicita y obtiene el registro de ésta a su nombre, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera, éste -

tendrá el derecho de reclamar la nulidad del registro de la marca, que en éste caso se presumirá de mala fé.

Las declaraciones de nulidad se harán administrativamente por la Secretaría de la Economía Nacional, cuándo proceda, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, cuándo tenga interés la Federación.

Del procedimiento para dictar las declaraciones administrativas.

Toda solicitud de declaración administrativa, deberá formularse por escrito por duplicado al que se acompañarán los documentos o comprobantes en que apoye su promoción, además el pago de derechos por el estudio y examen correspondiente. En caso de no cumplirse, se otorgará un plazo de 15 días para su complemento, en caso contrario se abandonará la gestión.

En seguida se correrá traslado con los documentos al propietario de la marca considerada afectada de nulidad, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, al domicilio que señala al efecto o que se tenga en el expediente, otorgándole un plazo para su contestación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y con la distancia de la población en que resida. La Secretaría, tiene la facultad de cerciorarse de la exactitud de cualquier dato que se le proporcione, o requerir en su caso la comprobación correspondiente.

En el artículo 231, se señala que cuando se trate de la nulidad de una marca por falta de uso, si el propietario hubiere cambiado de domicilio, sin dar aviso a la Secretaría, la notificación podrá hacerse por medio de la "Gaceta de la Propiedad Industrial", durante dos meses en forma consecutiva, haciendo además, un extracto de la promoción formulada y al mismo tiempo concediéndole un plazo para que formule las obje-

ciones que estime pertinentes, y en su oportunidad, la resolución administrativa que se dicte.

Cuando se haga de oficio una nulidad se seguirán los mismos - pasos descritos anteriormente.

Transcurrido el término para formular objeciones y previo el estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución administrativa que corresponda, haciéndola del conocimiento de los interesados.

Por cuanto hace al Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, de 31 de diciembre de 1942, éste no nos dice nada con respecto - al Título Sexto, que regula el "Procedimiento para dictar las declaraciones administrativas", siendo en lo único que le faltó al legislador, contemplar en éste reglamento.

2.4. LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS DE 10 DE FEBRERO DE 1976. Y SU REGLAMENTO.

Esta ley tuvo tres reformas, pero ninguna de ellas fué en el Capítulo VIII, relativo a la nulidad, extinción y cancelación del registro.

A continuación mencionaremos los supuestos en que se consideraba nulo un registro marcario:

I.- Esta fracción regulaba el mismo supuesto que la Ley de 31 de diciembre de 1942, por lo que no transcribiremos su contenido;

II.- De igual forma ésta fracción constituía una igualdad a - la anterior Ley de la Propiedad Industrial;

III.- Nos encontramos, en ésta fracción en el mismo supuesto que las dos anteriores, pues era la reproducción de la fracción III de la Ley inmediata anterior;

IV.- Esta fracción lo mismo que la VI eran idénticas a las --preceptuadas por la Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre --de 1942;

V.- Cuando el registro se hubiera otorgado con base en declaraciones falsas o inexactas;

VII.- Cuando el agente o el representante del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro de --ésta a su nombre, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fé.

Estas dos últimas fracciones fueron innovaciones en relación a las declaraciones administrativas de nulidad de un registro marcario.

La acción de nulidad que se funde en las fracciones I, V y --VII, se podrá intentar en cualquier tiempo; la fundada en las fracciones IV y VI, en un plazo de tres años; la fundada en la fracción II, en el plazo de un año y la fundada en la fracción III, en un plazo de seis meses.

Dichos plazos se computaban a partir de la publicación del --registro en la Gaceta de Inveniones y Marcas.

De igual forma que en la Ley anterior, la declaración de nulidad de una marca, se hacía en los casos que se requería, de oficio por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (11), a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación .

El procedimiento para solicitar la declaración administrativa

11.- Al hablar de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, diremos: SECOFI.

de nulidad de una marca registrada, debía formularse por escrito, acompañándose los documentos y constancias en que se fundara la acción. Formulándose por separado tantas solicitudes, como acciones desearan ejercitarse.

Nos señalaba ésta Ley, que esta solicitud debía hacerse en idioma español, la cual se podría hacer, por propio derecho, ya sea el titular, o a través de mandatario, mismo que acreditaría su existencia y sus facultades, si era persona moral, por los medios establecidos en la legislación civil o mercantil, aplicable o en los tratados internacionales de que México fuera parte. Si era persona física y lo hacía por mandatario, su personalidad se acreditaría mediante carta poder, suscrita ante dos testigos, escribiendo sus nombres completos así como su domicilio, sin que se requiriera legalización alguna.

Los extranjeros que promovieran ante la autoridad respectiva, deberían acreditar su debida estancia en el país, y señalar domicilio para oír notificaciones y/o señalar apoderado o persona autorizada. Entretanto no se cumpliera con lo anterior, se tendría como tal el último que apareciera en la SECOFI, y de no existir tal, el que se hubiera señalado en la solicitud o promoción correspondiente. En estos casos, las notificaciones surtían sus efectos aún cuando fueran en el domicilio del mandatario y éste hubiere renunciado, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 2603 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, si no se cumplía con las constancias y documentos en que se fundó la acción, se concedía al promovente un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles para que cumpliera, apercibido que en caso de no cumplir en dicho término, se tendría por abandonada su gestión. Era aplicable supletoriamente, el Código Federal

de Procedimientos Civiles.

Se corría traslado a la contraparte, en el domicilio señalado en el expediente, conforme al artículo 192 de la LIM, o en el domicilio que designara el promovente, para que se enterara de los documentos y - constancias en que se fundó la acción, concediéndole un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

La SECOFI, podría allegarse, de todos los elementos que considerara necesarios para cerciorarse de la veracidad de cualquier dato, y en su caso, requerir la comprobación correspondiente.

En el supuesto que el titular de un registro marcario, hubiere cambiado de domicilio sin dar aviso a la SECOFI, la notificación se hacía a costa de quien intentara alguna acción en su contra, por medio de la publicación en el DOF, y en un diario de los de mayor circulación en la República Mexicana, por una sola ocasión, haciendo un extracto de la promoción. Señalándose allí mismo, el plazo concedido para que se -- apersonara el demandado.

Pasado el término para formular objeciones y previo el estu-- dio de los antecedentes relativos, y desahogadas las pruebas, se dictaba la resolución que conforme a derecho procediera, notificándose a las partes. Para llevar a cabo la notificación respectiva, se seguía en lo-- conducente lo señalado en párrafos anteriores.

En el Reglamento de la LIM, de 30 de agosto de 1989, en su -- artículo 109 fracción I, señala que efectivamente la nulidad de una marca podrá hacerse de oficio, a petición de parte o por medio del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

En el siguiente artículo, dice que cuando transcurran más de-

un año sin promover en las declaraciones administrativas solicitadas, - se tendrán por abandonadas, contando dicho término a partir de la última promoción.

A toda promoción presentada, se dará la contestación que proceda, siempre y cuando no exista inconveniente legal al respecto. (Art. 111).

En el artículo 113, señala que se deberá acreditar la persona lidad del promovente, acompañar las pruebas documentales de que se disponga o en su caso, señalar en que expediente se encuentran de esa - - Dirección, a las cuales se sacarán copias para ser debidamente integradas en ese asunto.

También da un plazo de entre ocho y quince días para que se subsane la omisión que en su oportunidad se le señale, apercibiéndole - que en caso de no cumplir en el término señalado, se tendrá por abandonada la gestión, la que se le notificará una vez actualizada esta causa.

Deberá promover por separado tantas acciones desee, aún si - fueren contra una sola persona.

Esta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194 de la LIM en cuanto al emplazamiento, tiempo de contestación; contemplando además, una prórroga por un período similar, cuando todas o algunas pruebas a - ofrecer obren en el extranjero. Transcurrido el plazo normal o el de -- prórroga si la hubo, se dictará la resolución respectiva, tomándose en cuenta todos los elementos de que disponga, así como de los que por su parte se haya allegado, teniendo a este respecto, la más amplia libertad. (Art. 114).

De la declaración administrativa de oficio, se hará del cono-

cimiento del demandado un extracto de los hechos en que se funda ésta, siguiendo las formalidades señaladas en el artículo 114 de éste Reglamento.

Si la declaración es solicitada por el Ministerio Público Federal, para el ejercicio de la acción penal, de igual forma se dará vista a aquel contra quien se intente ésta y en su caso, al propio denunciante. En estos casos, tomando en cuenta lo aportado por el demandado, o en su caso, por aquel contra quien se intenta la acción penal y lo -- investigado por la propia Dirección, se hará la declaración correspondiente, procediéndose en consecuencia. (Art.115).

Por lo que hace a las notificaciones y emplazamiento se seguirá con lo señalado en la LIM, actualmente LFPPI. Agregando, que cuando haya urgencia en la notificación y obre el domicilio en el expediente, ésta se hará por medio de mensajero. En este caso, la notificación será a costa del solicitante de la misma. En la propia notificación se señalará el plazo que se conceda al demandado para que manifieste en lo que a su derecho convenga. (Art.116).

Por último, en el artículo 118, señala que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que se hagan valer en las declaraciones administrativas en estudio, se substanciaran al emitirse la resolución respectiva.

Este reglamento abrogó el publicado en el DOF, el 20 de febrero de 1981, y el de la Ley de Invenciones y Marcas en materia de Transferencia de Tecnología y Vinculación de Marcas, publicado en la misma fuente informativa, el 14 de octubre de 1986.

2.5. CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE

20 DE MARZO DE 1883.

Por lo que hace al Convenio de París, nos dice Rangel Medina (12), fué creado con la idea de formar un conjunto de reglas comunes -- para ser aplicadas a los extranjeros adherentes a éste; idea que fué -- planteada en el Congreso de Viena de 1873. Posteriormente, en el Congreso de París de 1878, se reiteró y culminó con la firma del tratado colectivo que se denominó "Convenio de Unión de París de 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial", con 19 artículos, y de la que forma parte integrante el "Protocolo de Clausura", de igual fecha, que contiene 7 párrafos.

El 10 de junio de 1903, México se adhirió a dichos instrumentos, por medio de su representante diplomático acreditado en la capital de Bélgica. El Senado Mexicano, por decreto de 7 de diciembre de 1903, ratificó la adhesión del Ejecutivo a la Convención y demás instrumentos mencionados, según decreto que se promulgó el 11 de diciembre de 1903.

Haremos un análisis del Convenio de París, revisado en Estocolmo en 1967.

El presente Convenio, señala en su artículo I párrafo 2):

La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los modelos o dibujos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, y las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

Nos señala quienes y como se aplicará la protección; en su -- artículo 2, párrafo 1):

Los nacionales de cada uno de los países de la Unión, gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que refiere a la protección de la Propiedad Industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquellos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión, para gozar de alguno de los derechos de Propiedad Industrial.

3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión, relativas al procedimiento judicial y administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de Propiedad Industrial.

Este Convenio nos dice que una marca puede ser anulada cuando no se ha usado, durante un tiempo, que aunque no lo señala, debe establecerse por la legislación doméstica. (Art.5, Sec.C, párrafo 1).

En su artículo 6° Bis, nos dice que la autoridad sí lo permite la legislación del país, de oficio o a petición de parte, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca, que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca, porque ésta, la autoridad, considere que sea en ese país, notoriamente conocida y utilizada para productos idénticos o simi

lares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

En su segundo párrafo, fija como mínimo cinco años, para solicitar o reclamar la nulidad de una marca. No fija plazo para reclamar o solicitar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fé.

El artículo 6ter párrafos 1) y 2), hacen una pequeña lista de lo que no puede ser registrable o que debe declararse la nulidad, cuando se hayan concedido por error.

a) De los escudos de armas, banderas, y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.

b) Lo antes señalado, en relación a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) No podrá ser aplicado a los usuarios, lo señalado en el inciso b) en perjuicio de sus titulares de derechos adquiridos de buena fé, antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio.

De igual forma no están obligados a partir de dichas disposiciones que señala el inciso a), no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si

esta utilización o registro no es verosímilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.

2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía, se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías -- del mismo género o de un género similar.

Para la aplicación del artículo anterior, se deberá estar -- actualizando constantemente en la Oficina Internacional, la información de los emblemas de Estado, signos o punzones oficiales de control y -- garantía, con excepción de las banderas, que solo se aplicará la prohibición, a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

Art. 6 septies.

Si el agente o el representante del titular de una marca en -- uno de los países de la Unión, solicita el registro de ésta, a su propio derecho, en uno o varios de éstos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar su anulación, o si la ley lo permite, la transferencia a su favor del citado registro a -- menos que el agente o representante justifique sus actuaciones.

Por lo que hace al procedimiento para declarar la anulación -- correspondiente, se deja al criterio de cada país de la Unión, lo consi dere pertinente.

C A P I T U L O I I I

DE LAS NULIDADES

3.1. TEORIA DE LAS NULIDADES.

La teoría clásica de las nulidades, que ha sido sostenida por la Escuela Clásica, y entre sus autores encontramos a Aubry y Rau (13), quienes sostienen y están de acuerdo en la división tripartita de los actos jurídicos, consistente dicha división en:

- a) Inexistencia;
- b) Nulidad Absoluta; y,
- c) Nulidad Relativa.

De la inexistencia señalan, que ésta es la nada jurídica, que los actos no son susceptibles de producir ningún efecto; ésta inexistencia puede hacerse valer por cualquier persona interesada y no necesita ser declarada por el Juez. En caso de que llegara a producir algún efecto jurídico, no se causaría desde el punto de vista jurídico, sino como un simple hecho material.

En cuanto a la nulidad, dice que es un acto jurídico existente pero que a su vez puede ser dividido en dos, el acto jurídico existente afectado de nulidad absoluta y el acto jurídico existente afectado de nulidad relativa.

El concepto de nulidad que nos proporciona es que, el acto jurídico sea realizado imperfectamente, carece de alguno de los elementos que la ley le exige.

Distingue la nulidad absoluta de la nulidad relativa, porque la nulidad relativa, atañe o afecta el interés general y la segunda, --

13.- Rojas Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Vol.I. Tomo V.Edit.Porrúa.Pág.135.

afecta el interés particular o privado; lo que hace que la nulidad absoluta sea imprescriptible, inconfirmable y que sea invocada por cualquier persona; y la relativa, por el contrario, es prescriptible, su acción prescribe, puede llegar a confirmarse y desaparecer y solo puede ser invocada por personas determinadas.

Según el Código Civil Francés, (14), distingue las nulidades llamadas de pleno derecho, de aquellos casos de invalidez que dan lugar simplemente a una acción de anulabilidad.

La nulidad de pleno derecho, es la obra directa del legislador y por lo tanto no es necesario ejercer una acción de nulidad ante los tribunales. La nulidad absoluta es inmediata, ataca el acto desde su raíz; no puede producir los efectos que las partes pretenden.

Esta nulidad puede ser invocada por cualquier interesado. La nulidad produce sus efectos frente a las partes y frente a todos los terceros (erga omnes) porque esa causa de invalidez, ha sido establecida por la ley, en protección del interés general. No puede desaparecer por confirmación o ratificación, es imprescriptible, cumplía a este respecto con la regla antigua: quod nullum est nullo lapsu temporis convalere potest (el acto viciado de nulidad de pleno derecho, no se convalida con el transcurso del tiempo).

De la anulabilidad, nos dice que son aquellos actos provisionalmente válidos, pero que pueden dar lugar a una acción de nulidad o rescisión que los priven de validez.

Son tres las causas que producen la simple anulabilidad:

14.- Galindo Garfías, Ignacio. "Derecho Civil". Edit. Porrúa. Año 1973. Págs. 240 y sigs.

- 1.- La incapacidad del autor del acto;
- 2.- Los vicios de la voluntad; y,
- 3.- La falta de formalidades que deben revestir el acto.

La acción de nulidad se otorga como medida protectora de personas determinadas: el incapaz o la persona que ha emitido una declaración por error, dolo o intimidación. A diferencia de la nulidad de pleno derecho, que es contemplada en la ley y que debe ser decretada por el juez, requiere el ejercicio de la acción procesal.

Este efecto de nulidad, al quedar formado el acto anulable, empieza a producir efectos, los cuales habrán de cesar, cuando se reconozca judicialmente la causa de anulación.

La ausencia de las formalidades a las que la ley sujeta el acto, es causa de anulabilidad, porque si bien es cierto que se ha exteriorizado la voluntad, la declaración no se ha emitido en la forma prescrita por la ley; el acto padece un defecto por falta de aquella formalidad requerida para esa declaración de nulidad.

La Teoría de Japiot.- Este elabora una crítica a la teoría clásica de las nulidades, que podemos resumir en cuatro puntos:

a) Se opone a la diferencia entre inexistencia y nulidad, por no corresponder a la realidad;

b) La teoría clásica, dice, incurre en el error de resolver en conjunto, casos que deben ser objeto de soluciones menos generales, particularmente en lo que se refiere a la intervención del juzgador, a las personas que pueden hacer valer la nulidad y a la posibilidad de convalidar el acto, ésto es, por confirmación y prescripción;

c) Liga la no producción de efectos, la no ratificación y la no prescripción, con el número de personas que pueden hacer valer la --

ineficacia;

d) No acepta que el problema de la nulidad y de la inexistencia, deba ser tratada en grupos cerrados, porque considera que ante la presencia de la invalidez de los actos jurídicos, es posible comprobar que existe una variedad muy grande de matices, sobre los efectos que -- produce o no el acto.

Posteriormente, al definir su posición con respecto al presente asunto, su teoría toma el siguiente perfil:

La nulidad se ha establecido en el Derecho, como una sanción en contra de los actos celebrados en contravención a la ley, tomando en cuenta el fin que persigue el legislador, por lo que su aplicación, la sanción debe graduarse de acuerdo con la intensidad del mal que causaría el acto si produjera efectos, y de acuerdo también, con las causas por las cuales se decreta la invalidez.

No considera que la inexistencia sea "la nada" en los actos in-existentes, hay por lo menos una apariencia de acto, que si se desvanece puede perjudicar los intereses de terceros.

Sigue abundando al respecto, que no debe hablarse de nulidad absoluta y relativa, sino de simple ineficacia (invalidez) que será -- graduada, según cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza del acto, los intereses en presencia y las consecuencias que produciría la aplicación de la sanción de ineficacia; otorga al juzgador, un derecho crítica, para estimar, valorar y determinar en cada caso, que elemento y que efectos del mismo, de sus consecuencias y de los diversos intereses en presencia deben mantenerse.

Hasta aquí, concluye su exposición respecto a la teoría de -- las nulidades. La cual no varía mucho con respecto a la teoría clásica,

en todo caso, si es importante la distinción que señala para sancionar un acto jurídico, tomando en cuenta los daños que se causaría al emitir se viciado, los intereses perseguidos y la naturaleza misma del acto; y en consecuencia deja sin lugar a dudas, bien claro, que la opinión del juzgador para calificar tanto los efectos como el acto mismo, debe ser gradual de acuerdo a las circunstancias mencionadas.

Por su parte Piedelievre, al vertir su opinión con respecto a la teoría de las nulidades, no parece prestar la misma solidez que rebe la en su aspecto de crítica, puesto que él mismo reconoce que no existe una pauta objetiva que permita fijar de antemano cuales son los efectos que los actos nulos o inexistentes deban producir. Debe según él, atenderse simplemente a una tendencia de espíritu, para saber cuales son los efectos que deben quedar inexistentes, cuales deben prevalecer y -- cuales deben quedar destruidos (15).

Su crítica, más que una teoría, consiste en hacer ciertas -- orientaciones, que permitan al juzgador determinar los efectos que debe producir el acto inexistente, siendo los siguientes:

I. Aplicar esta tendencia en donde rijá ampliamente el principio de la autonomía privada;

II. En donde el formalismo sea menos riguroso;

III. En donde se trate de actos de naturaleza compleja; y,

IV. Donde la acción de nulidad, se dirija en contra de las con secuencias del acto y no contra del acto mismo.

Opina que en presencia de la nulidad o de la inexistencia, se

15.- Citado por Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 247.

debe tomar en cuenta la buena fé de las partes, la protección del interés de los terceros y la seguridad jurídica.

Al analizar, lo dicho por la escuela clásica, lo resume en -- tres puntos, según él al hablar del acto:

1.- Cuando a pesar que el acto no es susceptible de producir -- efectos principales, da lugar a otro tipo de consecuencias, que no por -- ser secundarias, deben pasar inadvertidas;

2.- Considera, que hay actos que producen sus efectos durante -- cierto tiempo y aún después de la sentencia que declare su invalidez; en -- tonces no puede decirse, que lo que es nulo no produce ningún efecto; y

3.- El acto nulo, pese a su evidente invalidez, produce plena-- mente sus efectos. (Ej. el matrimonio celebrado de buena fé).

En conclusión, procede a sistematizar su doctrina, partiendo en -- sentido contrario al normalmente válido: La nulidad o inexistencia de un -- acto no impide que éste produzca efectos.

Por último, estudiaremos la Tesis de Bonnecase, misma que no -- difiere mucho de la doctrina clásica, puesto que él considera que la di-- visión no debe ser tripartita, sino bipartita. Se separa de la teoría -- clásica, en cuanto a la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, -- puesto que en esta teoría, produce siempre la nulidad absoluta; en su -- modo de ver Bonnecase, la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto , -- puede producir tanto la nulidad absoluta como la nulidad relativa, si en -- éste último caso, el acto puede ser confirmado, la acción es prescripti-- ble, o en los casos en que exista alguna disposición legal que confiera -- la acción de nulidad sólo a determinadas personas.

Este autor, influyó de manera notable en el concepto de los -- actos inválidos en nuestro Código Civil de 1928; construyó su teoría de--

las nulidades y el pensamiento de Japiot y Piedelievre.

Esta de acuerdo, en que la inexistencia tiene lugar, cuando al acto le falta alguno de los elementos de definición y éstos elementos -- son de dos órdenes, uno psicológico y subjetivo (la voluntad) y otro material u objetivo (el objeto o la solemnidad cuando se trata de actos solemnes). La inexistencia se caracteriza, porque el acto no es susceptible de producir ningún efecto, porque la inexistencia puede hacerse valer por cualquier interesado y no necesita ser declarada por el juez.

Por lo que hace a la nulidad, ésta ataca al acto, porque se ha realizado imperfectamente, carece de alguno de los requisitos que señala la ley; y mientras los efectos del acto viciado de nulidad (absoluta o relativa), no sean destruidos a través de sentencia, el acto produce sus efectos para los que fue creado. Distingue entre nulidad absoluta o de interés general y nulidad relativa o de interés privado.

Define a la nulidad absoluta como aquella que reúne los caracteres de: que puede ser invocada por cualquier interesado; no desaparece por confirmación y la acción de nulidad no se extingue por prescripción. A la nulidad relativa por su parte, la califica a contrario sensu, es decir, ésta puede ser invocada por determinadas personas; la nulidad puede desaparecer por confirmación y también puede extinguirse por prescripción.

Y concluye que, los actos viciados por falta de capacidad de las partes, por vicios de voluntad o por falta de las formalidades establecidas por la ley, producen siempre la nulidad relativa.

3.2 NULIDAD ABSOLUTA.

A manera de introducción en éste punto, es conveniente decir --

que, la nulidad del acto jurídico, es la privación legal de los efectos que se reputan queridos por las partes y en virtud de causas incidentes en la formación del acto jurídico.

Partiendo de este hecho, vemos que los actos pueden estar -- afectados de nulidad cuándo, en su formación se den los supuestos que -- establece la ley, esto es, que cuando un acto jurídico afecte el inte-- rés general y los efectos que causen no desaparezcan por confirmación -- ni por prescripción.

Hasta este momento hemos expuesto que la mayoría de los auto-- res suelen distinguir tres grados de invalidez en los actos jurídicos y que son:

- a) Inexistencia;
- b) Nulidad Absoluta;
- c) Nulidad Relativa.

A este respecto hablaremos sobre la nulidad absoluta.

García Maynes (16), nos dice que la nulidad absoluta es la -- que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a-- un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es-- decir de orden público.

Por su parte Fernández de Velazco (17), habla de una nulidad-- absoluta, que él la llama "Nulidad Radical", el acto existe, pero grave-- mente viciado; posee alguna eficacia jurídica; pero muy precaria y cual-- quiera puede invocar su nulidad, aunque mientras no se imponga, el acto mantiene su eficacia.

16.-García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa. 1976. Pág. 89.
17.-Autor citado por Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa. 1985. Pág. 291.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2226, nos dice que "La nulidad absoluta por regla general no impide que un acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales -- serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

3.3. NULIDAD RELATIVA.

Dentro de esta figura, existen varias formas de convalidar un acto jurídico que se considere viciado de nulidad, pero en primer lugar expondremos algunas definiciones de ellas.

Nuestro Código Civil, nos define a la nulidad relativa, como aquella que desaparece por la confirmación o la prescripción y que -- únicamente puede ser invocada por las personas que intervienen en el -- acto jurídico realizado.

Considera como nulidad relativa, aquel acto que carezca de -- forma, cuando el acto no es solemne, el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad (Art.2228).

Para Baudry-Lacantinerie (18), la nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo, los incapaces.

Algunas tesis de nuestros máximos Tribunales al respecto nos dicen que:

ACTOS JURIDICOS, NULIDAD POR FALTA DE FORMA DE LOS.(LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).Si bien es

18.-Autor citado por García Maynes,Eduardo.Ob.Cit.Pág.89.

cierto que la falta de forma produce la nulidad del acto jurídico, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2228 y 2229 del Código Civil del Distrito Federal, en vigor en el Estado de Guerrero, ésta nulidad no es absoluta -- sino relativa y, por lo mismo, únicamente puede hacerse valer -- por las partes que intervinieron en dicho acto jurídico.

Quinta época: Tomo CXXVI, Pág.71. A.D.2026/55.

Lucio Navarrete, Calletano. Mayoría de 3 votos.

Tesis relacionada con la número 1208 titulada "NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA".

Otra tesis es la denominada:

NULIDAD POR FALTA DE FORMA.-El cumplimiento voluntario de un contrato no solemne, surte efectos de ratificación y extingue -- la acción de nulidad por falta de forma.

Tesis número 199; Apéndice 1917-1985; Cuarta Parte, Pág.501.

En este criterio, vemos la convalidación de un acto jurídico -- provisto de nulidad relativa por falta de forma.

3.4. LA NULIDAD Y SUS EFECTOS SEGUN EL CODIGO CIVIL.

En el Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal, -- encontramos lo relativo a la inexistencia y la nulidad.

Del acto jurídico inexistente, señala el artículo 2224, que es -- aquel que no producirá efecto legal alguno, cuando carezca de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él.

En los siguientes artículos, describe dos tipos de nulidades, la -- nulidad absoluta y la nulidad relativa, siendo indistintamente, por la -- ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto como lo dis-

ponga la ley.

En cuanto a la nulidad absoluta, es una figura que vista desde cualquier ángulo, existe plenamente cuando sea señalada por alguna ley, y en el presente caso, sólo dice los elementos que debe reunir, pero no señala de manera concreta en que casos se daría esta.

Por lo que hace a la nulidad relativa, al señalar los supuestos en que operaría la misma, confiere medios para subsanar los vicios con los que nació; cuando un acto jurídico afectado de nulidad por falta de forma establecida por la ley, se extingue por confirmación, de ese acto-hecho en forma omitida; lo mismo sucede contra aquel acto en el cual ha cesado el vicio o motivo de nulidad, con los que un contrato fue calificado de nulidad, por incapacidad, violencia, o error. La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, y ese efecto no perjudicará a los derechos de terceros. En los casos de nulidad fundada en -- incapacidad o error, su acción prescribe en el mismo tiempo en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto, - cuya nulidad se pretende; tratándose del error, si se conoce antes de - que transcurran estos períodos, la acción prescribe a los sesenta días, - desde que el error fué conocido.

Los efectos que traen como consecuencia el acto anulado son:

1.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse --- mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o consencuencia del acto anulado (Art.2239).

2.- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas, en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos, sino desde - el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos -

hasta esa época se compensan entre sí. (Art.2240).

3.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte. (Art.2241).

4.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fé. (Art.2242).

También en este sentido, nuestros máximos Tribunales, han hecho acto de presencia al pronunciar la tesis:

NULIDAD. EFECTOS DE LA.- A) declarar una sentencia nulos unos actos, aún cuando en ella nos indique de manera expresa que - las partes se restituyan lo que respectivamente deban recibir, por virtud de la celebración de los actos nulos debe considerarse que dicha orden se implica en la celebración misma de - la nulidad, puesto que los efectos de ésta consisten precisamente en que las partes se hagan las señaladas restricciones. Sexta Epoca; Cuarta Parte; Vol.XXVIII, Pág.222.A.O.630/57; Florencio Cruz. Mayoría de cuatro votos.

Tesis relacionada con la Tesis Jurisprudencial número 1208, - que se titula: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA".

Humberto Agliano (19), Profesor asistente en la Facultad de -

19.- Agliano, Humberto. "Nulidad.- Actos nulos y anulables.- Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa.- Criterio y Distinción". "Revista Jurídica". Núm. 18, Año 1967, San Miguel de Tucumán, Argentina. Págs. 51 y 52.

Derecho y Ciencias Sociales de Tucumán. Cátedra de Derecho.-Nos dice -- que el acto es anulable cuando el defecto o falla no aparece a "simple- vista" y es necesario realizar una investigación de hecho para demos- trar su existencia. Se requiere también por otra parte una "valoración" que debe hacer el juez de esta causa de invalidez de tal manera que es- necesario que él mismo aprecie la importancia o gravedad de la misma, y el acto resultará nulo si a criterio de juzgador se reúnen las condicio- nes necesarias para que el acto sea invalidado, por ello la nulidad re- sulta de la sentencia judicial a diferencia de los nulos, en que ésta - no es necesaria. Ejem. Cuando un acto adolece de algunos de los vicios- de la voluntad (error, dolo, violencia) es solamente anulable, porque - es necesario demostrar previamente el vicio y luego hace falta que el - juez pronuncie la nulidad del acto si a su criterio el vicio es de tal- magnitud que necesariamente deba declarar su anulación.

Hace la misma distinción entre nulidad absoluta y nulidad re- lativa, diciendo que ésta última es pronunciada solamente en vista a -- salvaguardar un interés particular o individual y que sólo puede ser -- alegada y pedida únicamente por la parte interesada.

Este autor sigue el mismo criterio que la mayoría de los cita- dos en este apartado.

C A P I T U L O I V

LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL *

4.1. EL REGISTRO DE UNA MARCA ES NULO. (ART. 151).

La presente ley fué publicada en el DOF, el 27 de junio de -- 1991, y al igual que las anteriores leyes relativas a esta materia, tam bién reserva un capítulo para regir lo referente a lo que debe ser anulado en relación a un registro marcario.

A continuación transcribiremos el contenido del artículo 151- de la LFPPI, que a la letra dice:

Art.151.- El registro de una marca es nulo cuando:

I.- Se haya otorgado en contravención a las disposiciones -- sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento del registro. Para efectos de lo dispuesto en ésta fracción, se consideran requisitos y -- condiciones para el otorgamiento del registro los establecidos en las - fracciones I a XV del artículo 90.-

II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país con anterioridad a la fecha de -- presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado la marca ininterumpidamente en el país, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

III.- La marca se haya venido usando con anterioridad en el - extranjero, en la misma hipótesis de la fracción anterior, si además --

*.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

del uso existe el registro extranjero, y que el país de origen tenga - reciprocidad con México;

IV.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en su solicitud, que sean esenciales;

V.- Se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por -- tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares;

VI.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y - obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranje-- ra. En éste caso el registro se reputará como obtenido de mala fé.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo-- podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contados a partir-- de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la-- Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y VI, que podrán ejer-- citarse dentro del plazo de un año.

En relación con lo señalado a éste respecto en la LIM, no - - varió substancialmente, disminuyó en una fracción (desapareció la frac-- ción IV de éste ordenamiento) y aumentó el plazo para solicitar la acc-- ción de nulidad; pero en términos generales, es lo mismo.

A este respecto es conveniente aclarar, que anteriormente la fracción I del artículo 147 de la LIM, nos decía:

Art.147.- El registro de una marca es nulo:

I.- Cuando se haya otorgado en contravención a las disposicio nes de ésta ley o de la vigente en la época de su registro.

Este ordenamiento daba a los usuarios de la Propiedad Industrial, un panorama más amplio para ejercitar una acción de nulidad, -- actualmente, pretende, la LFPPI, buscar ser más objetiva en sus preceptos, lo que nos induce a creer que si no se cumple con la hipótesis -- señalada en cada artículo de la LFPPI, es preferible no promover ninguna acción de nulidad.

Actualmente la fracción I del artículo 151, antes transcrito, nos menciona que "se consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento del registro los establecidos en las fracciones I a XV -- del artículo 90", es claro al hacer la distinción y solo se relacionaría con determinados artículos.

4.2. EN RELACION CON OTROS ARTICULOS.

Transcribiremos los supuestos más frecuentes que se dan -- sobre este tema.

Art. 90.- No se registrarán como marca:

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales -- animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función indus---

trial;

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, que considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

V.- Las letras, los números o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo;

VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

VII.- Las que reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o divisiones políticas similares, así como las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los

mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas o retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, de su cónyuge, parientes consanguíneos en grado más próximo o parientes por adopción;

XIII.- Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando, conforme a la ley de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, sino se cuenta con su conformidad;

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretende amparar;

XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que la Secretaría, estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio;

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de con

fusión a otra ya registrada y vigente aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada -- por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares;

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de -- confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante -- sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los ser vicios que se pretenden amparar con la marca, y siempre que el nombre-comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación-de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la -- misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca, la presente el usuario del nombre comercial, sino existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

Como lo señala el artículo 151 fracción I de la LFPPI, la -- acción de nulidad planteada con éste, debe ir directamente relacionada con alguna fracción de la I a la XV, del artículo 90 de esta misma -- ley, pues por si solos ambos preceptos legales carecen de fundamento -- legal en las declaraciones administrativas de nulidad de una marca registrada.

Puede darse la nulidad, cuando convivan armónicamente el -- artículo 151 fracción IV, en relación con el artículo 113 de la -- LFPPI.

Para que esto suceda, debió haberse proporcionado datos falsos o inexactos en los requisitos de la solicitud del registro de una-marca y que sean esenciales; sería entonces, desde mi apreciación, en-

relación con la fracción I del artículo 113, por lo que hace al nombre, la nacionalidad y domicilio del solicitante; con la fracción II, no choca, porque en relación a este requisito si algo no queda claro, puede ser requerido por la Secretaría, al estarse verificando el examen de forma que la ley al respecto señala en su artículo 119; ésta -- fracción III, si es importantísima, porque en base a ella se pueden -- presentar conflictos de fechas de primer uso y anularse o cancelarse -- muchas marcas registradas; en cuanto a la fracción IV, sigue la misma -- suerte que la fracción II, pues puede ser requerida como aclaración en -- cuanto a proteger los productos o servicios a que se aplicará la mar-- ca; y finalmente, la fracción V, que establece lo que al respecto seña -- le el Reglamento de la LFPPI.

La transgresión del artículo 122 de la LFPPI, trae como consecuencia la nulidad de una marca, si al momento en que deba hacerse -- el examen de fondo, que señala dicho precepto legal, se omite por -- error o falta de apreciación, citar el inconveniente encontrado y se -- otorga la marca existiendo en vigor otra parecida o igual en grado de -- confusión y que ampare los mismos o similares productos o servicios, -- en relación con el artículo 151 fracción V.

Otro supuesto de nulidad sobresaliente, sería que cuando se promoviera la solicitud correspondiente, y no estuviera acreditada la personalidad del mandatario, como se ha establecido en el artículo 181 de la ley, podrá ser:

I.- Carta poder simple suscrita ante dos testigos, si el man -- dante es persona física;

II.- Escritura pública o carta poder con ratificación de -- firmas ante notario cuando se trate de persona moral mexicana, debien-

do acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante; y,

III.- Poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, y en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fé de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

Deberá acreditarse la personalidad del promovente, en cada trámite que se realice, pero bastará con una copia simple de la constancia de registro, siempre y cuando, el poder se encuentre inscrito ante el Registro General de Poderes.

Estos son solo unos supuestos en que puede operar la nulidad de una marca registrada, pero no son los únicos, puesto que habrá - - otros con distinta causa pero con el mismo fin, es decir, declarar --- nulo un registro marcario.

4.3. CRITERIO PARA DECLARAR O NEGAR LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Como hemos expuesto a lo largo del presente trabajo, debemos considerar a la marca como todo signo, denominación o figura distintiva de todas aquellas que protejan productos o servicios de su misma -- especie o clase .

De ahí que, lo que se pretende con un registro marcario, - - debidamente inscrito ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, es la protección de éste, y que no quede en estado de indefen--- sión ante la competencia desleal que prevalece en éste ámbito.

Es por eso que estamos de acuerdo en lo que nos señala - Rangel Medina (20), en su exposición titulada "La Especialidad de la - Marca en la Jurisprudencia Mexicana", que nos dice que aparejado con - el carácter de distintividad de una marca, la novedad, la licitud y la veracidad del signo, encontramos la especialidad, como condición esencial de la marca.

Esta especialidad es en el sentido de que solo se aplica a - la categoría de productos para los que ha sido creada. De aquí surge - la regla general según la cual la marca no puede registrarse para proteger, indeterminadamente, cualquier mercancía, ya que el alcance de - la propiedad de una marca, se limita a la protección de los productos - para los que fué registrada.

El principio de la especialidad se plasma en el clasificador oficial, de productos o servicios que señala el Reglamento de la ley - de la materia. Y la misma ley, nos dice que si una solicitud de registro de marca, comprendiere dos o más productos o servicios de diferentes clases, el interesado deberá corregir su solicitud, para que la -- marca solicitada ampare productos o servicios de una sola clase.

Caso diverso resultan las marcas notorias, que gozan de un - tratamiento privilegiado que les permite romper la rigidez establecida por la clasificación de mercancías, de tal manera que aún tratándose - de artículos agrupados en categorías distintas a las que pertenecen -- los productos amparados por la marca registrada, la protección de la - marca notoria, se extiende a las mercancías que formalmente correspon-

20.-"La Especialidad de la Marca en la Jurisprudencia Mexicana". Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Rangel Medina, David. No. 20. Jul-Dic. 1972. Mex. D.F.

dan a otros grupos de la clasificación oficial.

Por todo lo expuesto, encontramos que al solicitarse el registro de una marca, y realizarse el correspondiente examen de fondo - (anteriormente examen de novedad), se le cite como impedimento para su registro, la existencia de una marca igual o parecida en grado de confusión, registrada o en trámite por un tercero, y que ampare mercancías de la misma clase de productos o servicios, que la que se pretende registrar.

En materia de nulidad de registros de marcas que fueron concedidos existiendo en vigor otras marcas registradas semejantes o iguales, en relación con mercancías pertenecientes a la misma clase, la autoridad responsable, ha establecido los siguientes criterios:

En el caso de la marca ECA y Diseño, que fué registrada para amparar pinturas y materiales para el pintor, clase 16, de la cual se solicitó su nulidad por considerarse que fué otorgada en contravención a las disposiciones legales establecidas por la ley, toda vez que, a la fecha de su solicitud existían en vigor varios registros marcarios con la denominación ECO, que protege los mismos productos que ampara aquella, la responsable, al hacer un estudio de las denominaciones en controversia determinó, que ambas denominaciones constituidas por tres letras en el mismo orden las dos primeras y la tercera varió, puesto que en la palabra ECO, solamente le fué cambiada la letra "O", por la letra "A", quedando la denominación ECA, trayendo como resultado que éstas dos son semejantes tanto gráfica como fonéticamente, agregando al respecto que el público consumidor se confunda, toda vez que la vocal "A", no dá un rango distintivo al valor substancial de la palabra ECO.

Es por ello que la autoridad debe hacer, al tratarse de marcas semejantes, no sólo un análisis minucioso en cuanto al conjunto de ambas marcas, sino principalmente al efecto que puedan producir en el público consumidor al primer golpe de vista, o al ser pronunciadas - rápidamente, sin que signifique que no se pueda atender también minuciosamente en los detalles de éstas, para determinar o aclarar que el efecto visual o fonético que puedan producir cuando se les lee u oye - en forma ordinaria, pero atendiendo principalmente a la primera impresión que produzca en el público consumidor, pues es de suponerse que dicho público, no haga siempre, o nunca, un análisis minucioso y detallado de las marcas de los productos o servicios que adquiere.

Por lo que hace a aquellas marcas que pretenden ser registradas compuestas de dos o más palabras, teniendo un elemento común, se debe atender a la confusión que origine entre el público consumidor, - la palabra enfática o más importante y se confunda con la palabra básica de la anterioridad o claramente parezca una derivación de dicha - palabra. Buscando proteger incluso, el prestigio de un fabricante, para que otro no se aproveche de ése prestigio en sus relaciones comerciales. Para ejemplificar dicho criterio, vemos que las marcas "Christian Dior", "Miss Dior", "Diorette" y "Dior Boutique", el común denominador es "Dior", que es la palabras más substancial y enfática que caracteriza a las anteriores marcas. Luego, si se solicita la marca "Paul Diorvett", debe pensarse que ésta induce a confusión al público usuario, - toda vez que, el elemento "Paul", resulta gris e irrelevante, mientras que el elemento "Diorvett", parece ser una clara derivación de la palabra "Dior".

Un criterio más que podemos distinguir es aquel que se da --

cuando se presentan dos marcas con etiquetas o figuras, el cual consiste en atenderse en primer término y en forma conjunta e individual, a todas y cada uno de los componentes que integren la denominación gráfica y fonética de la misma, ésto es, los elementos individualizadores - que la distinguan de las demás, para de ahí determinar las diferencias o semejanzas existentes entre las marcas en conflicto y si existe confusión, entre ellas; en segundo término debe atenderse, a las figuras, etiquetas o colores, que contengan la denominación cuyo registro se -- pretende, toda vez que no es registrable como marca, cuando ésta contenga los mismos elementos gráficos y fonéticos de la marca citada con anterioridad, pues estaríamos ante dos marcas que ostentan notables -- similitudes en sus componentes nominales, debe atenderse primordialmente al grado de confusión que pueda generarse entre ellas en virtud de las semejanzas existentes entre ambas, y con posterioridad, atenderse a los elementos reservados en favor de la marca registrada con anterioridad, tales como colores, figuras, emblemas o signos distintivos, -- pues los elementos nominales de una determinada marca, constituye el signo individualizador y, la etiqueta no es mas que el continente de -- aquellos elementos nominales.

En cuanto al criterio que sigue la responsable, para señalar que una marca es descriptiva, debe atenderse esencialmente a los productos o servicios que pretenda ampararse con la denominación propuesta a registro, ésto es, para ejemplificar de manera clara éste criterio, nos sirve de referencia la denominación "El corte inglés", que el solicitante pretende registrar para proteger tejidos de punto, malla y telas; en primer lugar, debemos atender a que la palabra "corte", expresa la idea de una cierta cantidad de tela para la confección de --

vestidos o trajes, y el adjetivo "inglés", completa la idea para identificar la calidad del material que se usaría para la elaboración de -- dichos vestidos o trajes, lo que nos llevaría a determinar que las -- características de dicha denominación, por sí solas, constituyen una -- expresión puramente descriptiva, la cual no puede ser registrable por -- carecer de elementos que la hagan diferente a lo que pretende proteger. Es importante señalar que no es suficiente que la marca que se pretende registrar describa todo y cada uno de los productos que la integren, -- para que se le considere descriptiva, pues basta que describa uno solo de ellos, para que se considere negado su registro.

4.4. TESIS JURISPRUDENCIALES.

En este punto transcribiremos algunas Tesis Jurisprudencia-- les, sustentadas por nuestros máximos Tribunales, en relación con los -- criterios adoptados por la Autoridad encargada de vigilar la exacta -- aplicación de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

La tesis titulada:

MARCAS. ANALISIS DE SU POSIBLE CONFUSION.-Si bien este Tribu-- nal ha sostenido que para determinar si dos marcas son seme-- jantes en grado de confusión, se debe atender no solo a un -- análisis minucioso, sino principalmente al efecto que puedan producir en el público consumidor al primer golpe de vista, o al ser pronunciada rápidamente, ello no significa que quien -- deba juzgar sobre la semejanza de las marcas no pueda fijarse minuciosamente en sus detalles, para determinar o aclarar el efecto que visual o fonéticamente puedan producir cuando se -- les lee u oye en forma ordinaria, sin poner atención muy cui--

dadosa. Pues la impresión subjetiva que las marcas produzcan de momento, puede ser objeto de un análisis cuidadoso, que no olvide que debe atenderse a la primera impresión que dichas marcas produzcan en el público.

Publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985; Sexta Parte; Tesis rendida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 12.

"MARCAS, CONFUSION DE.- Si una palabra es de aquellas que denotan la procedencia en la composición o elaboración de un artículo, no constituye la parte esencial de la marca, ni puede por lo tanto hablarse de invasión o confusión de marcas -- cuando en dos o más de ellas se contengan ese tipo de palabras, puesto que lo distingue a tales marcas lo es la designación o terminación con que se adicionan las mismas. En el caso no acontece la circunstancia apuntada, puesto que "matón" es una palabra que no satisface las condiciones anotadas, porque al anteponerle la sílaba "PHAR" a la anterioridad "matón", no es suficiente para que fonética y visualmente no se preste a confusión entre el público consumidor, ya que el prefijo indicado no puede considerarse como eficaz diferenciador de dos marcas que ampararían similares productos en la clase seis de la clasificación oficial, situación que adquiere mayor relevancia si se atiende a los elementos reservados por la marca MATON y los que pretende reservarse con la marca cuyo registro se negó".

Tesis rendida en el Informe de Labores de 1971, rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Primer Tribu-

nal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, -
visible en las páginas 46 y 47.

"MARCAS. CONFUSION. DIFERENCIAS SECUNDARIAS.- Si dos marcas -
tienen una misma parte inicial o radical, que por sus caracte-
rísticas tienen alguna diferencia de orden meramente secunda-
rio o de significación de menor importancia, o de uso muy --
común, es claro que tal diferencia (que carece de énfasis) no
basta para evitar la confusión entre ambas marcas (artículo -
105 fracción XIV, de la Ley de la Propiedad Industrial), o --
para evitar que se infiera que ambas provienen del mismo pro-
ducto, lo que impide el registro de la segunda, ya que se - -
podría inducir a confusión al público consumidor, o a que una
de las marcas se beneficiara con el prestigio o aceptación --
del producto amparado con la otra".

Tesis rendida en el Informe de Labores a la H. Suprema Corte-
de Justicia de la Nación en el año de 1977. Tercera Parte. --
Tribunales Colegiados de Circuito. páginas 31 y 32. Sección -
Primera.

"MARCAS. CONFUSION. PRODUCTOS DIFERENTES.-Para que una marca-
no deba registrarse, aplicando para ello el artículo 105, --
fracción XIV, inciso b), de la Ley de la Propiedad Industrial,
aplicable se requiere que los artículos amparados por ambas -
marcas tengan características semejantes. De manera que si se
trata de artículos que no tienen mayor relación entre sí, por
su naturaleza y su uso, o por las tiendas en que se venden, -
no hay inconveniente en usar marcas que podrían confundirse,-
cuando no hay la menor posibilidad de confusión en los producu

tos, o de competencia comercial desleal entre los productos. La propiedad de una marca tiende, esencialmente, a proteger el prestigio de un fabricante, de manera que otro no pueda aprovecharse de ese prestigio para obtener un provecho comercial, en detrimento del propietario de la marca anterior, ni pueda causar a este algún desprestigio en relación con la calidad de su producto. Pero cuando los productos a que se aplican las dos marcas son de naturaleza substancialmente, o se aplican a usos substancialmente diferentes, y se expenden en comercios substancialmente diferentes (cuando se trata de establecimientos especializados), no se ve que haya razón para negar el registro de una marca por su posible semejanza o confusión con la otra. Pues en estos casos no podrá haber confusión para adquirir el producto del dueño de la marca anterior, con motivo del registro del otro, ni el productor dueño de la anterioridad podrá sufrir daño en su prestigio ni en su economía con el uso de la otra marca. Ni podrá el dueño de la segunda usar el prestigio de la primera, para vender su producto, ya que ambos productos se encontraran en esferas diferentes de uso, aplicaciones y expendios comerciales (o departamentos especiales, en comercios generales). Por lo demás, aunque los productos amparados por una marca pertenezcan a una categoría, y la marca se haya expedido en principio para amparar todos los productos de esa categoría, si la realidad es que la marca que está destinada a amparar productos de cierta naturaleza destinados a ciertos usos afines, el registro de esa marca no impide el registro de una segunda --

marca semejante que se destine a amparar exclusivamente ciertos productos que, aunque pertenezcan a la misma categoría en la clasificación del artículo 71 del Reglamento de la ley, -- sean artículos de naturaleza y esencialmente se vendan en comercios de naturaleza también diferentes, como es el caso, -- por ejemplo, de cepillos para muebles, pisos y tapicería y de cepillos dentales".

Tesis rendida en el Informe de Labores a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1977. Tercera Parte, -- por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa -- del Primer Circuito. visible a páginas 32 y 33.

"MARCAS. DEBE ATENDERSE A SUS ELEMENTOS NOMINALES, Y SUBSIDIARIAMENTE A LAS FIGURAS QUE INTEGRAN LA ETIQUETA.- Cuando dos marcas en conflicto se componen además de sus denominaciones individuales, de etiquetas o figuras, debe atenderse en primer término y en forma conjunta e individual, a todos y cada uno de los componentes que integran la denominación gráfica y fonética de la misma, ésto es, los elementos individualizados que la distinguen de las demás, para de ahí determinar las diferencias o semejanzas existentes entre las marcas en conflicto y si existe confusión, entre ellas, y, en segundo término, debe atenderse a los elementos geométricos, figuras, -- etiquetas o colores, que contengan la denominación cuyo registro se pretende, pues de una correcta interpretación del -- artículo 105, fracción IV, párrafo primero, de la anterior -- Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que una figura no es registrable como marca, cuando ésta contenga los mismos --

elementos gráficos y fonéticos de la marca citada con anterioridad, pues existiendo conflicto entre dos marcas que detentan notables similitudes en sus componentes nominales, debe atenderse primordialmente al grado de confusión que pueda generarse entre ellas en virtud de las semejanzas existentes -- entre ambas, y con posterioridad, debe atenderse a los elementos reservados en favor de la marca registrada con anterioridad, tales como colores, figuras, emblemas o signos distintivos, pues como se apunta, los elementos nominales de una determinada marca, constituyen su signo individualizador y, la etiqueta no es más que el continente de aquellos elementos -- nominales".

Tesis rendida en el Informe de Labores a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1977. Tercera Parte por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del -- Primer Circuito, visible en las páginas 209 y 210.

"MARCAS, DENOMINACIONES DESCRIPTIVAS.- El artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, establece que no son registrables como marca los adjetivos que resulten calificativos del producto, o de su naturaleza, destino u origen. -- Esto requiere que el adjetivo describa el producto que se -- trata de amparar, o sus características, y no que sea posible -- mente descriptivo en general de cualquier cosa, sino que lo -- sea en manera específica del producto de sus cualidades. Luego si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que no evoca una conexión directa con el producto de que se trata, ni con sus cualidades, y ello a pesar de que se --

conozca la naturaleza de ese producto, y no se ve que entre los fabricantes competidores haya un derecho natural y específico a utilizar ese adjetivo para amparar o anunciar sus productos en forma de no incurrir en imitación de marca, entonces se debe concluir que ese adjetivo sí es registrable para ese producto particular".

Publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985. Sexta Parte. Rendida por los Tribunales Colegiados de Circuito visible en las páginas 14 y 15.

"MARCAS. DENOMINACIONES DESCRIPTIVAS.- La denominación -- "NATURALES", no es otra cosa que el plural de un calificativo que expresa que las cosas a las que se aplica tienen la cualidad de ser originarias, es decir, que su existencia se debe únicamente a la acción de la naturaleza y que no ha sufrido manufacturación, por lo que tales cosas son "de buenacalidad" por ser "naturales"; en consecuencia, la denominación cuyo -- registro se pretende, al aplicarse a los extractos de malta de bebidas poco alcohólicas, incluyendo cerveza, indica una cualidad predominante de dichos productos, lo cual está prohibido categóricamente en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas. A mayor abundamiento, la palabra --- "NATURAL-ES", si bien no está relacionada con las especiales condiciones de un producto determinado, sino, en general con todas las mercancías, si se encuentra en el dominio público y carece de particularidad para poder ser apropiada por una -- sola persona. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que la denominación propuesta a registro se escriba con un guión-

intermedio, toda vez que de acuerdo con la referida fracción V del artículo 91 de la Ley en cita, una denominación descriptiva, no se considerará distintiva porque ostente una ortografía caprichosa".

Publicada en el Informe de Labores rendido a la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación en el año de 1979. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. visible en la página - 128.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

5.1. PRESENTACION DE SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.

Como sucede en las diversas ramas de nuestro Derecho Positivo - Mexicano, cuando existe un conflicto de intereses, uno de los caminos o vías para su resolución es la presentación de una demanda, el otro camino o vía es el acuerdo de voluntades para resolver cuestiones de intereses encontrados; por lo que hace a la primera situación, en materia de Propiedad Industrial, cuando existe una diferencia, esto es, cuando se necesita o requiere a la Autoridad, que resuelva una controversia sobre derechos substanciales, es éste el momento en el cual echamos a andar un proceso, mismo que entre la demanda y la sentencia, comprende una serie de actos dirigidos a obtener de la Responsable, el acto vinculativo que otorgue la tutela del derecho substancial a la parte que corresponda. Los actos que se realizan son producidos a través de la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

De esto vemos que por un lado, existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la Ley; y por otro, existe una potestad del particular de exigir justicia: potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Cuando existen ambas potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso. Salvo en el caso, que como lo señala la L.F.P.I., cuando de oficio se inicia un procedimiento contencioso, el Estado advierte la lesión de los derechos adquiridos por un tercero, y en su lugar pone en marcha el proceso o simplemente que la Federación lo considere necesario por causas de utilidad pública.

Nuestra L.F.P.I., dentro del Título Sexto, Capítulo II, ha-

bla "Del Procedimiento de Declaración de Nulidad, Caducidad y Cancelación", en el cual nos señala en su artículo 187, que todo procedimiento se substanciará de acuerdo con éste Capítulo y las formalidades que señala la Ley, aplicándose de manera supletoria, siempre que no vaya en contraposición, el Código Federal de Procedimientos Civiles (*).

La Ley al igual que el C.F.P.C., nos enumera quienes pueden -- iniciar un procedimiento de declaración administrativa de nulidad, pudiendo ser la Secretaría de oficio o quien tenga interés jurídico y funde su pretensión. Podemos interpretar incluso, como lo hacía la L.I.M., -- otorgar facultad al Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación, o cualquier persona física o moral, que funde debidamente su acción.

Como reglas generales en los procedimientos, la Ley nos dice, -- que toda solicitud o promoción dirigida a la Secretaría, deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español, debiendo estar firmada por el interesado o su representante. En éste último caso, el mandatarario deberá acreditar su personalidad mediante:

I.- Carta poder simple suscrita ante dos testigos, si el mandante es persona física;

II.- Escritura Pública o carta poder con ratificación de firmas ante notario cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo -- acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante;

III.- Poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue el poder o de acuerdo a los tratados internacio-

(*) En subsecuentes ocasiones al referirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles lo haremos sólo como: C.F.P.C.

nales, en caso que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fé de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrito en el Registro General de Poderes, establecido por la Secretaría.

Cuando en un escrito aparezcan varias personas, y no se designe un representante común, se tendrá como tal, a la primera persona que aparezca. De igual forma, se deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, comunicando a la Secretaría, cualquier cambio que al respecto ocurra, en caso de no hacerlo así, las notificaciones realizadas en ése domicilio, se tendrán como legalmente realizadas.

- DEMANDA.

Entendemos por demanda al escrito inicial con que el actor, -- basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto (21); produciendo como consecuencia jurídica inmediata la constitución de proceso.

Atendiendo a lo antes expuesto, toda persona que promueva una declaración administrativa, (demanda), deberá además cumplir con los siguientes requisitos:

21- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Edit. Porrúa. Año 1974. México. Pág. 28.

I.- Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III.- Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;

IV.- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;

V.- La descripción de los hechos; y

VI.- Los fundamentos de derecho.

Acompañando a la solicitud administrativa, en originales o copias certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes.

En caso de que faltare alguno de los elementos mencionados, - en la solicitud de declaración administrativa de nulidad, la Secretaría requerirá por una sola vez, al promovente, para que subsane la omisión o haga las aclaraciones pertinentes, otorgando al efecto un término de ocho días (en este sentido, el artículo 184 señala que los términos fijados por la ley en días, serán únicamente los hábiles; tratándose de meses, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles) y de no cumplirse dentro de ése plazo, se desechará la solicitud.

También se desechará la solicitud por la falta de documento -- que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.

En los artículos 193 y 194 de la L.F.P.I., señala que el emplazamiento a la demandada se hará en el domicilio que el actor señale en su escrito de solicitud o en caso de un cambio de éste, la notificación se hará a costa del interesado, por medio de la publicación en el

D.O.F., y en un periódico de mayor circulación en la Republica Mexicana, por una sola vez. En ésta publicación se hará un extracto de la solicitud administrativa, señalando el plazo de un mes para que titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.

- CONTESTACION.

En éste punto, debemos recordar que el demandado tiene un interés y una pretención válida frente al Estado para que éste le preste su actividad jurisdiccional, por lo que su situación procesal es idéntica-jurídicamente a la del actor, aún cuando es antitética porque por regla general, pide la liberación de vínculo que le atribuye el actor.

Dentro del término de un mes otorgado a la contraparte para -- contestar al procedimiento instaurado en su contra, el escrito en que -- lo haga, deberá contener:

I.- Nombre del titular afectado y, en su caso, de su representante;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III.- Excepciones y defensas;

IV.- Las manifestaciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa;

V.- Fundamento de derecho.

Existen casos en que el demandado, aún cuando se defiende, no se limita a oponer una simple excepción, sino que introduce una nueva demanda, una nueva relación jurídica, diversa de aquella que funda la demanda del actor. De conformidad con el C.F.P.C. al contestar el procedimiento administrativo, decide reconvenir el demandado, se correrá -- traslado, de ésta al actor, para que efectúa su contestación, sujetándose a lo señalado sobre demanda (solicitud) y contestación.

En relación con las excepciones, existen dos clase de éstas; - las de derecho sustantivo y las procesales.

Las de derecho sustantivo no admiten clasificación legal, -- pues son tantas como contraderechos puedan existir, por lo cual la -- situación de hecho o de derecho planteada por el actor en su demanda -- puede dar lugar a tantas excepciones de fondo como posibles impugnaciones a esos puntos de hecho o de derecho puedan existir.

De las procesales, existen dos tipos, las dilatorias y las perentorias. Las primeras tienden a retardar el procedimiento, mientras - que las segundas, terminan con él.

- EXHIBICION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Desde un punto de vista lógico, las partes podrán acreditar -- al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudieran crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como válido un hecho concreto.

Sin embargo, el legislador ha establecido "medios probatorios" que deben ser ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento.

En otras palabras, los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por - ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que - tienden a su desahogo.

Sobre ésta cuestión, el artículo 192 de la L.F.P.P.I., nos - dice:

"Art.192.- En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión esten contenidas en documento

tal, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho".

Debemos creer que al referirse a que "estén contenidas en documental", se trata de que la confesión o testimonio se haya realizado ante Notario Público, o se trate de algún documento público o privado - que de éste se desprendan o supongan tales pruebas.

A sido criterio reiterado de la autoridad responsable, que -- tanto las pruebas testimonial como confesional, no son pruebas idóneas en materia de marcas, refiriéndose concretamente a la comprobación de uso de un registro marcario.

Dependiendo de la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se procederá su desahogo; si encontramos que en un procedimiento contencioso se ofrecieron como prueba la inspección, se designará un oficio de comisión para que señalando día y hora para que tenga verificativo ésta, se cumpla con el desahogo de los puntos materia de la inspección, previa su presentación y calificación que de ellos haga la Secretaría; si se tratare de alguna prueba pericial, la Responsable tiene la facultad --- para señalar su desahogo con fundamento en el C.F.P.C., distinguiendo - que ésta es perito en materia de Propiedad Industrial no aceptándose -- otra pericial al respecto, esto con fundamento en lo señalado en nuestra L.F.P.P.I.

Las documentales públicas y privadas, serán desahogadas, si es posible, en el momento que se lleve a cabo el estudio de todos y cada uno de los antecedentes relativos al procedimiento en cuestión, y desahogadas las pruebas que lo requieran además de éstas; por cuanto hace a la presuncional e instrumental, por su propia naturaleza son desahogadas.

- RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden, o sea la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado declara vinculativamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación de Estado, de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional: la sentencia.(22).

Nuestra L.F.P.P.I., en su artículo 199 nos dice que "transcurrido el plazo para que el titular afectado presente sus manifestaciones y en su caso la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos de artículo 194 de ésta Ley".

Esta resolución administrativa debe seguir un juicio lógico -- exponiendo los hechos controvertidos, analizando los preceptos legales aplicables y expresando la conclusión.

Podemos distinguir en una resolución administrativa que debe estar constituida de dos elementos importantes:

El aspecto formal ésto es, debe contener:

- a) Las partes, nombre, domicilio, tanto del actor como del demandado, la fecha y el nombre del asunto;
- b) La narración, la exposición de los hechos motivo del procedimiento, ésto es la síntesis de los puntos cuestionados a través de la

demanda, contestación, etc.;

c) La motivación, el análisis de los hechos controvertidos - - con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho, es lo que constituye la motivación de una sentencia;

d) La resolución, la sentencia jurídicamente, es ésta parte -- del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa;

e) La autorización, toda actuación debe ser firmada para que - tenga voluntad. Esta regla general tiene especial interés en el acto - - culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, o sea la sentencia.

- Aspecto de fondo, en éste sentido, las sentencias deben decir, en forma congruente, todos los puntos controvertidos. En otras palabras, debe el juzgador limitarse a los puntos controvertidos y a las - - cuestiones planteadas, pero resolverlos todos, sin dejar alguno pendiente.

Dictada la resolución administrativa, ya sea negando o declarando la nulidad de un registro marcarío, aquel que crea que la decisión tomada por la Autoridad, afecta su interés jurídico o fué dictada en - - contravención a las leyes de la materia o durante el procedimiento existió una violación al mismo, tiene la facultad de impugnar la resolución administrativa según lo considere.

Como en la LFPPI, no contempla ningún recurso sobre las resolu

ciones dictadas, excepto en relación con los registros de patentes, los usuarios de la Propiedad Industrial, pueden ocurrir ante los Tribunales, cuya competencia sea la adecuada, a inconformarse por el acto emitido -- por la responsable.

Debemos considerar que al declararse administrativamente la -- nulidad de un registro marcario, todo lo actuado en relación a éste queda sin efecto, ésto es, la ley ya no le reconoce ni otorga protección -- alguna y en consecuencia los productos o servicios prestados con la marca afectada de nulidad han desaparecido o deben desaparecer del mercado; la continuación de su uso puede traer como consecuencia que el titular -- afectado esté cometiendo actos ilícitos o de competencia desleal, tipifi-- cados por nuestra ley marcaria.

5.2. JUICIO DE AMPARO.

En este punto es conveniente dejar en claro que el estudio del juicio de amparo, corresponde a un caso especial sin embargo, trataremos el tema en forma genérica, toda vez que el único medio que existe en -- nuestra materia para impugnar una declaración administrativa en general, y en especial la nulidad de una marca o de un expediente de marca, des-- pués de haber sido negado el registro de éste, es el: juicio de amparo.

Siguiendo a Ignacio Burgoa (23), nos dice que "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier go-- bernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y -

23.-Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, México. Año 1989. Pág.177.

que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".

El juicio de amparo se tramita en virtud de una acción de parte, con procedimientos propios y característicos ante un juez distinto que pronunció la resolución impugnada y éste puede depurar su contenido con criterios que se agotan en la violación de preceptos constitucionales de leyes substanciales o de forma, cuya legalidad garantiza la propia Constitución, pero que no puede actuar dentro del proceso del que deriva el acto reclamado.

A manera de introducción diremos, que para identificar la competencia de nuestra materia, como ya sabemos nuestro país esta organizada como una federación, existiendo en el dos tipos de leyes: las federales, con vigencia en toda la República y las comunes o locales que rigen en cada uno de los Estados que integran la Federación. Existe, pues, una doble jurisdicción: la federal y la local. A los jueces locales corresponde aplicar las leyes comunes; a los federales, las leyes federales. Por excepción, cuando hay jurisdicción concurrente, ambos jueces aplican indistintamente las dos legislaciones.

En el artículo 1º de la L.F.P.P.I., está establecido su ámbito de aplicación, cuando dice que "Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República...".

Por lo tanto, el ejercicio de la acción en materia de amparo estará a cargo de los jueces federales, pues estos como ya vimos, aplican las leyes federales de toda clase: civiles, penales y administrativas.

Pero frente a esta actividad que substancialmente es idéntica

a la que realizan los jueces comunes, tienen a su cargo velar por el -- respeto a las garantías individuales consagradas por la Constitución -- Federal de la República. Son sus guardianes, pero no frente a otros particulares, sino frente a las autoridades mismas que tienen el deber de respetar las garantías que la Constitución consagra en beneficio de todo hombre, por el hecho de ser hombre, con independencia de nacionalidad, raza, religión, etc., y por extensión, en beneficio de toda persona jurídica.

Por tanto, los jueces federales, pueden juzgar de la aplicación de leyes federales y pueden actuar como guardianes de las garantías constitucionales conociendo en éste supuesto de controversias instauradas por las partes quejas contra los actos de autoridad que vulneren o pretendan violar garantías constitucionales.

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a comprender que como la aplicación y exacta observancia de la L.F.P.I., es facultad de una autoridad no judicial, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, que contempla el amparo bi-instancial, ante Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. Estamos frente al amparo indirecto, que es el que se inicia ante los jueces de distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Cole-

giados de Circuito, según el caso.

De los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como de su Ley reglamentaria, se desprende que en el juicio de amparo intervienen, necesariamente, los siguientes elementos:

- 1.- Una parte agraviada que sufre un perjuicio;
- 2.- Un acto reclamado, esto es, una violación constitucional;
- 3.- Una autoridad responsable.

En nuestro estudio, el tercero perjudicado, siempre existe y es aquel que por la emisión del acto reclamado, en el juicio de garantías, tenga interés jurídico, mismo que puede intervenir en forma independiente y paralela a la propia autoridad y coadyuvar, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

Instaurado el procedimiento de amparo, lo primero que debe -- hacer el juez del conocimiento, de oficio, estudiar la improcedencia de la demanda de amparo. La improcedencia es una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, la cual puede provenir porque dicha acción no reúna los elementos que la hacen jurídicamente posible, o por circunstancias meramente procesales distintas a las bases estructurales del juicio de amparo, en ambos casos con total independencia, del fondo del asunto. Ej. en el primer supuesto, puede ser -- la falta de violación constitucional, de acto reclamado o de quejoso; y del segundo, son defectos meramente procesales.

Otra figura que es analizada de oficio, en el juicio constitucional, es el sobreseimiento que concluye definitivamente una instancia, dicha terminación se efectúa también, sin haberse llegado al estudio -- del fondo del asunto, que en el caso de amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El desistimiento puede ser por falta de interés jurídico, que puede ser voluntario o legal; o por la muerte del quejoso, sin embargo, cuando el amparo se funda en intereses jurídicos patrimoniales, subsiste el procedimiento en beneficio de los herederos; por improcedencia de la acción; por la inexistencia del acto reclamado y por la inactividad procesal.

Resultando improcedentes ambas figuras estudiadas, improcedencia y sobreseimiento, así como no existiendo ningún desistimiento, el órgano jurisdiccional se encamina a dictar sentencia, que puede ser:

- Sentencia de sobreseimiento.- Por medio de ellas se da por terminado el juicio, haciéndose la aclaración que si estas se pronuncian en la audiencia constitucional, aunque no entren al estudio del fondo del asunto, si tienen el carácter de verdaderas sentencias, pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto.

- Sentencia de protección.- Es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, lo ampara, restituyéndole en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.

- Sentencia de no tutela jurídica.- Cuando niega el amparo, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

- Sentencias compuestas.- Es cuando en los puntos resolutivos de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades, y se ampara respecto de otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada.

Dictada la sentencia si no es recurrible dentro del término - que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, la misma adquiere el carácter de sentencia ejecutoriada, llegando a hacerlo también, por ministerio de ley o por declaración judicial.

En este sentido si el acto reclamado fué la negación de la nulidad de una marca y se trata de una sentencia de protección debe de -- procederse a lo conducente en ella; pero si se dicta la sentencia de no tutela jurídica y no se recurre, causa estado; en caso contrario, que - se haya declarado la nulidad de un registro marcario, y de igual forma se dicte una sentencia de protección, debe ajustarse a ella; en cambio - al tratarse de una sentencia de no tutela jurídica, causa cosa juzgada.

5.3. RECURSO DE REVISION .

El recurso es un medio de impugnación que se funda en algún - acto ilegal realizado durante el juicio o procedimiento; y que para --- Arturo González Cosío (24), puede concebirse como el medio de defensa -- que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial de lo substanciado en un proceso.

El recurso es improcedente, cuando hay alguna deficiencia pro - cesal por incumplimiento de alguna de las reglas señaladas expresamente

24- González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. México. Año 1985. Pág. 159.

por la ley, debe ser desechado de plano por el órgano jurisdiccional -- que conozca de él, sin estudiar la cuestión de fondo.

Como regla general, debemos apuntar que el juzgador que conozca del recurso está obligado a realizar un estudio previo sobre la procedencia o improcedencia de los recursos, antes de entrar al fondo del asunto.

Cuando un recurso llena cabalmente las normas procesales exigidas, más cuando se estudia el fondo del asunto resultare que las consideraciones hechas por el recurrente son insostenibles por no apegarse a la ley, después de substanciar, debe declararse el recurso procedente pero infundado.

Según el artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones emanadas de los jueces de -- distrito y del superior de la autoridad judicial responsable que haya cometido la violación (Art.37 de la Ley de Amparo), en los casos de sus primeras cuatro fracciones; o bien, contra ciertas resoluciones provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de quinta y última fracción.

En relación a la materia de las resoluciones, la revisión procede:

1° Contra el auto que deseche la demanda de amparo o la considere no interpuesta;

2° En el caso que sea concedida o negada la suspensión definitiva, o que sea modificado o revocado el auto que la haya concedido o negado; o se niegue la revocación solicitada;

3° Contra los autos que decreten el sobreseimiento del juicio y contra aquellas resoluciones que tengan por desistido al quejoso;

4° Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional. La fracción IV, de manera central, tutela el recurso de revisión, pues da derecho a un primordial medio de impugnación que permite la modificación, revocación o confirmación de las sentencias pronunciadas en los amparos indirectos. Las autoridades que conocen de éste recurso que son la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, deben analizar los -- agravios expresados por el recurrente para concluir si hubo o no, las violaciones de fondo o procesales alegadas;

5° Contra las resoluciones que en amparos directos decidan -- sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación -- directa de un precepto de la Constitución.

Interposición del recurso de revisión:

a) De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe interponerse a los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y por conducto de juez, autoridad o tribunal que la haya dictado; si se llega a interponer directamente ante la autoridad que resuelve el recurso, no se interrumpe el transcurso del término y se corre el riesgo de la extemporaneidad.

b) El recurso debe interponerse por escrito, expresando los agravios que causa la resolución impugnada, acompañando una copia para el expediente y las demás copias necesarias para cada una de las partes. Se deben proporcionar los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio.

c) La substanciación, la autoridad ante la cual se promueve el recurso debe remitir en el término de 24 horas, el expediente original y sus anexos (Art.89 de la Ley de Amparo), y corresponde al Presi--

dente de la Corte o del Tribunal Colegiado, según el caso, admitir o -- desechar el recurso. Admitida la revisión y hecha la notificación al -- Ministerio Público Federal, si se trata de un recurso de la competencia de la Corte, se observarían las disposiciones relativas al amparo directo; pero tratándose de la competencia de un Tribunal Colegiado, éste -- debe resolver lo conducente en el término de 15 días. En ambos casos, -- se exige además, la observación de ciertas reglas específicas consignadas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, por parte del Pleno de la -- Corte o de sus Salas y de los Tribunales Colegiados.

De las reglas referentes a la revisión:

- La revisión es siempre a petición de parte; inclusive puede serlo el Ministerio Público (Art.5 fracción IV de la Ley de Amparo), sin embargo, existe jurisprudencia de la Corte, que le niega el derecho del recurso de revisión, a pesar de tener el carácter de parte.

- Las autoridades responsables tienen un ejercicio limitado del recurso de revisión, ya que solo pueden interponerlo "contra las -- sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado".

- En la revisión es indispensable la expresión de agravios y solo se toman en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante la -- autoridad que haya conocido del juicio.

- De la suplencia de la queja en materia obrera, agraria, de leyes inconstitucionales y de menores e incapaces; siendo actualmente -- discutible el principio de estricto derecho en la revisión de resoluciones referentes a la materia civil y administrativa.

- Si el Tribunal que conoce del recurso llegara a revocar un -- sobreseimiento infundado, puede pronunciar la sentencia de fondo; o ---

bien, si apareciere probado otro motivo legal de improcedencia, dicho sobreseimiento puede ser confirmado. La revisión también puede tener -- por efecto mandar reponer el procedimiento, revocando la sentencia recurrida, cuando existen violaciones procedimentales.

- Existe una regla protectora de la exclusividad que tiene el Pleno de la Corte, para conocer de revisiones contra amparos en que se impugnó una ley por su inconstitucionalidad; ésta regla consiste en remitir el expediente a la Suprema Corte para ese sólo efecto, dejando a salvo la jurisdicción de la Sala o del Tribunal Colegiado para reconocer del recurso en lo que conierne a la violación de leyes ordinarias.

5.4. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Es indispensable precisar el concepto de sentencia ejecutoria da, ésto es, aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, por consiguiente constituye la verdad legal o cosa juzgada. Adquiere tal carácter por existir la -- imposibilidad jurídica de ser atacada por algún medio ordinario o extraordinario, bien porque sea improcedente o no exista, o bien porque haya precluido.

En el juicio de amparo una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras:

a) Por ministerio de ley.- La sentencia se vuelve ejecutoria por el mero hecho de pronunciarse.

b) Por declaración judicial.- La sentencia requiere del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó.

La cuestión relativa al cumplimiento de ejecutoria de las sentencias en el juicio de amparo, surge solamente en relación con aque---

llas que conceden la protección de la Justicia Federal.

En el juicio de amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal solicitada, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación: reparar el agravio -- inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada; en la generalidad de los casos, varia de acuerdo con factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica.

Según la naturaleza propio de una sentencia que conceda el -- amparo, ésta debe decidir el debate constitucional ordenando la restitución en favor del agraviado del goce de la garantía individual violada, previa estimación positiva del concepto o conceptos de violación formulados en la demanda respectiva. En consecuencia, todas las consideraciones que el juez estimó para conceder el amparo, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar ésta, la resolución que corresponda en cumplimiento a la sentencia constitucional.

Por ende, al cumplimentar una sentencia de amparo otorgante -- de la protección federal al agraviado, la autoridad responsable debe -- observar puntualmente las consideraciones formuladas por el juzgador -- que son el fundamento y la pauta de delimitación del alcance y extensión de dicha protección realizando todos los actos y abordando y resolviendo todas las cuestiones previstas en los "considerandos" del fallo constitucional para restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada.

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo según la índole de las violaciones constitucionales declaradas en ellas son:

Sin embargo, antes de exponerlas es necesario reiterar que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, deben consistir en invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo, y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos.

Sin embargo, daba la naturaleza de éstas garantías, el alcance del amparo concedido y el cumplimiento consiguiente de la ejecutoria respectiva varían en lo que atañe a las obligaciones de las autoridades responsables para acatar cabalmente el invocado precepto legal.

a) Violaciones formales.- Este tipo de violaciones se presenta cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene no invoca ningún precepto legal o reglamentario en que apoye los actos reclamados ni expone ningún motivo para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate. En ésta hipótesis, la concesión del amparo implica la obligación de dicha autoridad consistente en anular el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus funciones legales, puede emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando ya, en el nuevo mandamiento escrito, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo en la situación específica del agraviado.

b) Violaciones in procedendo.- Estas violaciones se registran durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión con que-

culmine definitivamente el procedimiento respectivo. Al concederse el -- amparo contra ésta decisión, el efecto de la ejecutoria respectiva se -- haya considerado fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión recla-- mada y todas sus consecuencias y efectos. A virtud de tal reposición, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independientemente de que su sentido sea igual o distinto del de la reclamada.

c) Violaciones materiales.- Estas violaciones se cometen en -- diferentes hipótesis, pasando a exponer las principales:

I.- Incompetencia de la autoridad.- Cuando la autoridad responsable no tuvo facultad legal ni reglamentaria para emitir el acto reclamado, cumple la ejecutoria que haya decidido el amparo invalidándolo y -- dejando insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que la pro-- pia autoridad pueda volverlo a emitir, pues en este supuesto incurre en repetición del acto reclamado.

II.- Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado.- Se registra en el caso de que las disposiciones legales o re-- glamentarias, invocadas en el mandamiento escrito, no se adecúen a la -- situación concreta del quejoso, traduciendo la inaplicación de las mis-- mas y, por ende, la contravención a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Tal inadecuación la establece la ejecutoria de amparo después de haber analizado las modalidades propias-- del caso concreto para concluir que éste no encuadra dentro de los su-- puestos normativos que adujo la autoridad responsable. Tratándose de vio-- laciones materiales, por ende, el cumplimiento de la ejecutoria que haya otorgado la protección federal estriba en invalidar el acto reclamado y-- sus efectos o consecuencias, sin que la autoridad responsable deba emi-- tir otro acto con igual sentido de afectación, ya que, en el caso contra

rio, se incurriría en el grave vicio de repetición de acto.

III.- Amparo contra disposiciones generales.- Este caso comprende la hipótesis en que se haya otorgado la protección federal contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales. Si éstas se aplicarán al quejoso por algún acto concreto, tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria constitucional respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias autoaplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado.

IV.- Actos inconstitucionales en sí mismos.- La inconstitucionalidad per se de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminante establecida en el Código Fundamental del país, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo. La concesión del amparo, además de importar su invalidación y la destrucción de todos sus efectos y consecuencias, comprende la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse, so pena de que se incurra en el grave incumplimiento que consiste en la repetición de propio acto.

V.- Actos no fundados ni motivados.- Cuando se trate de actos de autoridad que por esos vicios violen la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, el efecto de la sentencia concesoria del amparo consiste en invalidarlos y en destruir todas sus consecuencias, y no en que la autoridad responsable los reitere purgando tales vicios.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Para proteger la creación de una marca, debe ser registrada -- ante la Secretaría, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Ley de la Materia y su Reglamento.

2.- La existencia indefinida de un registro marcario, se dará siem pre que el titular de ella realice las comprobaciones y las renovaciones ne cesarias, que prevee la Ley.

3.- La acción de nulidad de un registro marcario podrá ser ejerci-- tado a petición de parte, por el Ministerio Público Federal, cuando tenga -- algún interés la Federación, o de oficio por parte de la Secretaría.

4.- La Declaración Administrativa de Nulidad de un registro marca-- rio, es un procedimiento contencioso, hecho valer ante una Autoridad Adminis-- trativa.

5.- Los efectos de la Declaración Administrativa de Nulidad de una marca registrada, se retrotraen al momento de la presentación de la solici-- tud para su registro.

6.- Como consecuencia, se dejan de proteger los derechos adquiri-- dos con su registro, debiendo sacar del mercado los productos o servicios,-- afectados de nulidad con su marca.

7.- Deberían existir medidas de apremio para que, una vez que --- cause estado la resolución, pasando por el Juicio de Amparo y el Recurso de Revisión respectivo, la resolución que declare nula una marca, se castigue - al titular de ésta, si en un plazo previamente señalado, no retira sus pro-- ductos o servicios del mercado; sin agotar lo previsto en el Título Sêptimo, Capítulo II de la Ley, denominado "De las Infracciones y Sanciones Adminis-- trativas".

B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME.- " LA REGULACION DE LAS INVENCIONES Y -
MARCAS Y DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA".-EDIT.PORRUA.-MEXICO.
AÑO 1979.-TERCERA EDICION.

BARRERA GRAF, JORGE.- " TRATADO DE DERECHO MERCANTIL ".-VOLUMEN -
I.- GENERALIDADES Y DERECHO INDUSTRIAL.-EDIT.PORRUA.-MEXICO. AÑO-
1957.

BREVER MORENO, PEDRO.- " TRATADO DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMER-
CIO ".-EDIT.ROBIS.-BUENOS AIRES, ARGENTINA.- AÑO 1946.-SEGUNDA --
EDICION.

FRAGA, GABINO.- " DERECHO ADMINISTRATIVO ".- EDIT.PORRUA.-MEXICO.
AÑO 1978.

GARCIA MAYNES, EDUARDO.- " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO "-
EDIT.PORRUA.-MEXICO. AÑO 1984.

GARCIA, TRINIDAD.- " APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERE-
CHO ".- EDIT.PORRUA.-MEXICO. AÑO 1980.

LUTZESCO, GEORGES.- " TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES ".-EDIT.
PORRUA.-MEXICO. AÑO 1975.

MAZEAUD HENRI Y LEON.- " LECCIONES DE DERECHO CIVIL ".- EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA-BUENOS AIRES.

NAVA NEGRETE, JUSTO.- " DERECHO DE LAS MARCAS ".-EDIT.PORRUA.- - MEXICO. AÑO 1985.-PRIMERA EDICION.

RAMELLA, AGUSTIN.- " TRATADO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ".- EDIT. - REVS, S. A.- MADRID.

RANGEL MEDINA, DAVID.- " TRATADO DE DERECHO MARCARIO ".-EDIT. -- PORRUA.-MEXICO. AÑO 1982.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.- " DERECHO MERCANTIL ".- TOMO I.- EDIT.PORRUA.-MEXICO. AÑO 1985.- VIGESIMA CUARTA EDICION.

SEPULVEDA, CESAR.- " EL SISTEMA MEXICANO DE PROPIEDAD INDUS --- TRIAL ".- EDIT.PORRUA.- MEXICO. AÑO 1981.- SEGUNDA EDICION.

OTRAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS:

NULIDAD, ACTOS NULOS Y ANULABLES.-NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA, CRITERIO Y DISTINCION.- " REVISTA JURIDICA ".-AGLIANO, - - HUMBERTO.- NUMERO 18.- 1976.- SAN MIGUEL DE TUCUMAN, ARGENTINA.

LAS DECLARACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- - " ANUARIO DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES ".- ARROYO, JESUS ANGEL.

LA INTRODUCCION AL TEMA DE LA NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.- "REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES".- BOFFI BOGGUERO, - LUIS MARIA.-TOMO XXIX.-NUMERO 3.-SEPT.-OCT.-NOV.-DIC.- 1951.-TOMO XXX.-NUMERO 1.-ENE.-FEB.-MAR.-ABR.-1952.-BUENOS AIRES, ARGENTINA.

OBSERVACIONES A LA TEORIA DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y AL ERROR COMO CAUSA DE NULIDAD.- "ANUARIO DE DERECHO CIVIL".- BORDAGUILLERMO A.-TOMO XIV.-FACS.IV.-OCT.-NOV.-1961.-MADRID, ESPAÑA.

LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO EN EL MUNDO.- "REVISTA DEL DERECHO MEXICANO".-BULLJIC ---- MILLAN.-AÑO XXX.-NUMERO 878.-5-XI-86.-BELGRADO, YUGOSLAVIA.

EL NACIMIENTO DEL DERECHO SOBRE DE MARCA.- "REVISTA DEL DERECHO MEXICANO".-FERNANDEZ NOVOA, CARLOS.-VOLUMEN XLIII.-NUMERO 102.- OCT.-DIC.-1966.-MEXICO, D.F.

EL RELIEVE JURIDICO DE LA NOTORIEDAD DE LA MARCA.- (CON ESPECIAL REFERENCIA AL RIESGO DE CONFUSION).- "REVISTA DE DERECHO MERCANTIL".-NUMERO 112.-ABRIL-JUNIO.-1969.-MADRID, ESPAÑA.

LA VINCULACION DE MARCAS MEXICANAS A LAS MARCAS EXTRANJERAS.- - - "REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA".-GOMEZ-VEGA, BERNARDO.-AÑO IV.-NUMERO 8.-JUL-DIC. 1966.-MEXICO, D.F.

LA TEORIA DE LAS NULIDADES EN EL DERECHO MEXICANO DE LAS OBLIGACIONES.- "ANALES DE JURISPRUDENCIA".- MEDINA MORA, RAUL.-AÑO XVII TOMO LXIV.-SEGUNDA EPOCA.-ENE-FEB-MAR-1950.-MEXICO, D.F.

TEORIA DE LAS NULIDADES Y SUS EFECTOS SEGUN EL CODIGO CIVIL. - - -
"REVISTA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA".- MONTARO ORTEGA, - -
CESAR.-NUMERO 6.-1985.-LOJA, ECUADOR.

SOBRE LA INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION CIVIL EN LOS PROCESOS -
DE NULIDAD POR SEMEJANZAS DE MARCAS.-"REVISTA DE DERECHO PRIVADO"
MONTERO PALACIOS, FRANCISCO.-JUNIO, 1966.-MADRID, ESPAÑA.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA JUZGAR LA IMITACION DE MARCAS.- -
"REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA".- ---
RANGEL MEDINA, DAVID.- NUMERO 8.- JUL-DIC-1966.-MEXICO, D.F.

EL PODER DISCRECIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN LA LEY DE INVENCIO--
NES Y MARCAS.-"REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y AR--
TISTICA".-RANGEL MEDINA, DAVID.-NUMERO 3132.-ENE-DIC-1978.-MEXI-
CO, D. F.

JURISPRUDENCIA MEXICANA. COMPETENCIA DESLEAL.- "REVISTA MEXICANA-
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA".-RANGEL MEDINA, DAVID. ---
NUMERO 6.-DICIEMBRE 1965.-MEXICO, D. F.

JURISPRUDENCIA SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LOS JUZGADOS DE DIS-
TRITO.- "REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA"
RANGEL ORTIZ, HORACIO.- ASOCIACION MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUS-
TRIAL A. C.-1984.-MEXICO, D. F.

NULIDAD DE UNA MARCA CONCEDIDA EN PERJUICIO DE MEJOR DERECHO DE -
TERCERO.-"ACTAS PROCESALES DEL DERECHO VIVO".-UZCATEGUI URDAÑETA,

MARIANO.-VOLUMEN VII.-NUMERO 21.- (1972).-ABRIL.-CARACAS, VENEZUELA.

LA COMPETENCIA ILICITA.- "REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA".-VINETTES LOPEZ, JORGE.-NUMEROS 25 y 26.-ENE-DIC-1975.

MARCAS DE FABRICA QUE PROVOCAN CONFUSION.-"REVISTA DEL DERECHO COMERCIAL Y DE LAS OBLIGACIONES".-ZAVALA RODRIGUEZ, CARLOS A.----AÑO 12.- NUMEROS 70 y 71.- OCTUBRE, 1979.-BUENOS AIRES, ARGENTINA.

LEGISLACIONES

- 1.- LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO DE NOMBRES Y AVISOS-COMERCIALES DE 26 DE AGOSTO DE 1903. Y SU REGLAMENTO.
- 2.- LEY DE MARCAS DE AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES DE 26 DE JULIO-DE 1928. Y SU REGLAMENTO.
- 3.- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942. Y-SU REGLAMENTO.
- 4.- LEY DE INVENCIONES Y MARCAS DE 10 DE FEBRERO DE 1976. Y SU -REGLAMENTO.
- 5.- LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 27-DE JUNIO DE 1991.

6.- CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUS---
TRIAL DE 20 DE MARZO DE 1883.